

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (9) nueve de octubre de 2020. A despacho del señor juez la presente diligencias. Sírvase proveer.

Reevalúe

HERNESTO VALENCIA VILLADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD APROBAMOS SAS
DEMANDADO	SANDRA VIVIANA ANGULO ALEMEZA
RADICADO	765204003004-2016-00131-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1330
TEMAS Y SUBTEMAS	OFICIO DEL PAGADOR ALCALDIA MPAL
DECISIÓN	AGREGAR Y PONER CONOCIMIENTO

Palmira, 9) nueve de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el oficio allegado por La Secretaria de Talento Humano de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA, donde dan respuesta al oficio 1735 del 26 de agosto de 2020, indicando lo correspondiente a la medida de embargo contra la señora SANDRA VIVIANA ANGULO ALEMEZA, se agregara al proceso y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el oficio proveniente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS Y TESORIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA y PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

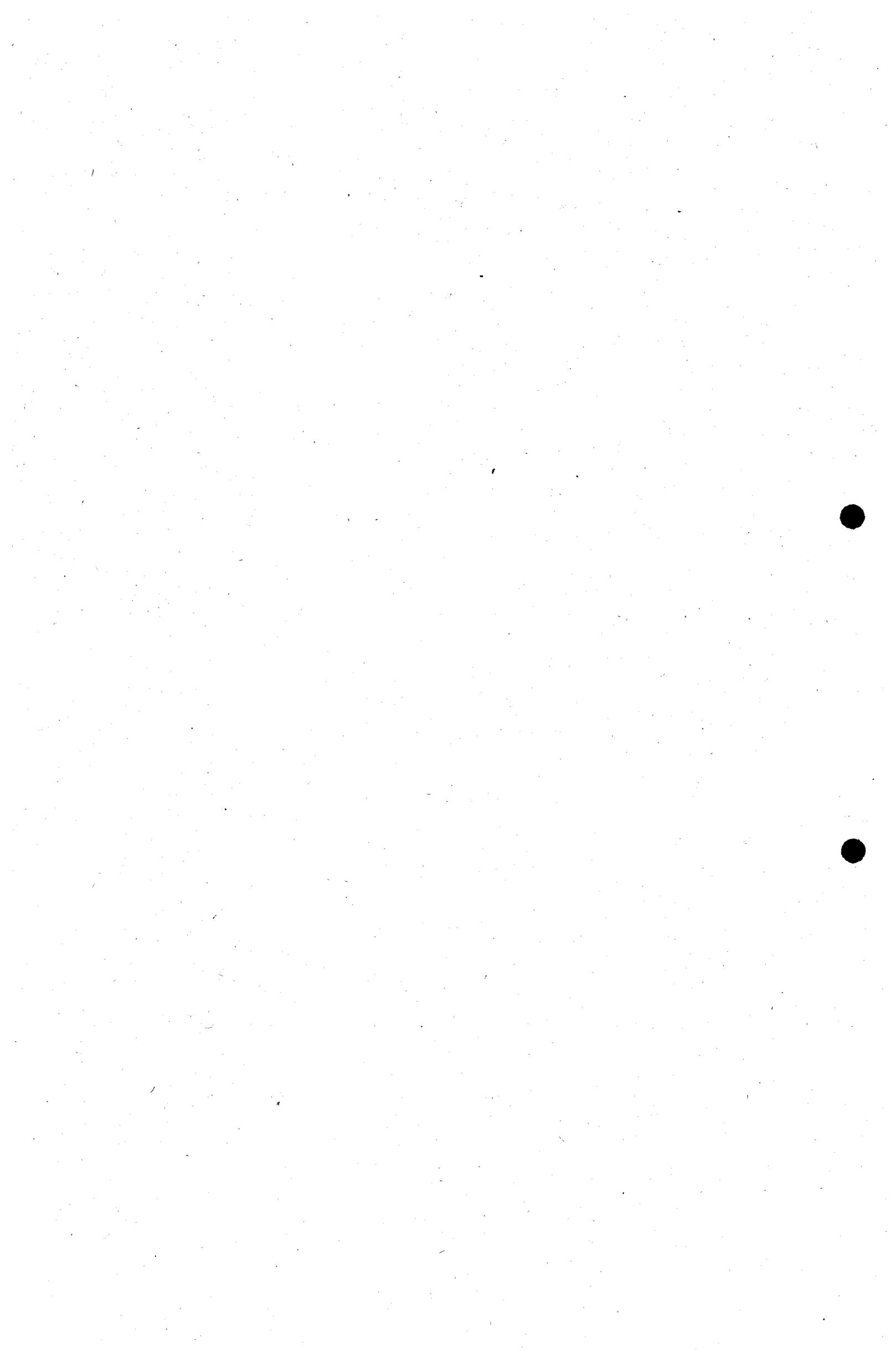
VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

Mdp

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
 Palmira Valle
 En la fecha 13 de 20 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 102

ERNESTO VALENCIA VILLADA
 Secretario









SECRETARIA: Hoy 9 octubre 2020, paso a despacho de señor Juez, el escrito que antecede junto con el proceso a que se contrae. Sírvase proveer

ERNESTO VALENCIA VILLADA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL CUADERNO 3º
DEMANDANTE	GRACIELA ORTEGON AMADOR
DEMANDADO	WILLIAM VASQUEZ CAICEDO
RADICADO	765204003004-2016-00224-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO Nº 1335
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA SUSPENSION DEL PROCESO
DECISIÓN	SE SUSPENDE POR 4 MESES

Palmira V., nueve (9) octubre de año dos mil veinte (2020)

En virtud a lo expuesto y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede, el cual viene coadyuvado por el demandado WILLIAM VASQUEZ CAICEDO y siendo ello procedente el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: DECRATASE la SUSPENSIÓN del trámite procedimental del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, instaurado por GRACIELA ORTEGON AMADOR, a través de apoderado judicial contra WILLIAM VASQUEZ CAICEDO por el término de cuatro (4) meses o sea hasta el 8 de enero de año 2021.- (artículo 161 numeral 2º del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

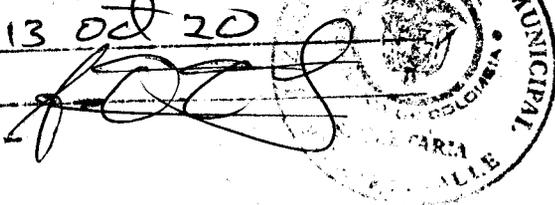
E. V. V.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado Nº 112 de hoy noche a las partes el Auto que antecede

13 Oct 20

El Secretario(a)









532

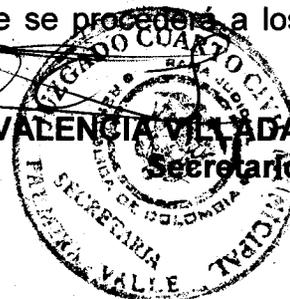
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Valle, 9 de OCTUBRE de 2020, a despacho del señor Juez, junto con el escrito que antecede mediante el cual la parte actora solicita el cambio de curador ad litem, y por ser procedente se procederá a los solicitado.- Sírvase proveer

ERNESTO VALENCIA VILLADA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN VARGAS
DEMANDADO	KIMBERLY DAYANA GALVIS PERDOMO y MARIA IGNACIA PERDOMO
RADICADO	76-111-31-03-001-2019-00102-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1332
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL CAMBIO DE CURADOR AD LITEM
DECISIÓN	RELEVAR EL CURADOR AD-LITEM DEL DEMANDADO CESAR JULIO CANO HENAO

Palmira, Valle, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que y ante la imposibilidad de surtir la notificación con las personas emplazadas por cuenta del presente asunto y vencido como se encuentra el término otorgado a partir de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designar curador ad litem, conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del C.G.GP.- Por lo anteriormente considerado, el Despacho,

DISPONE

RELEVAR del cargo de **CURADOR AD-LITEM** al designado LESTER HERNAN RINCON y en su lugar **DESÍGNESE** en el cargo de CURADOR AD LITEM en representación del demandado señor KIMBERLY DAYANA GALVIS PERDOMO, a la abogada MARIA ELENA GONZALEZ TORRES quien recibe notificaciones en la carrera 37 No. 32B-22 de Palmira Valle, y al correo electrónico maria39566@gmail.com, para lo cual se librá la comunicación respectiva.

Adviértasele a la profesional del derecho que el cargo lo desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, debiendo el designado concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

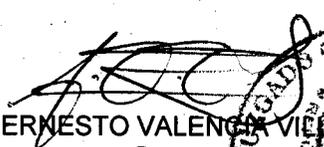
FÍJENSE gastos provisionales para el proceso la suma de doscientos cincuenta mil pesos moneda legal (\$250.000.00)

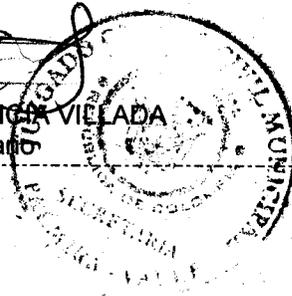
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

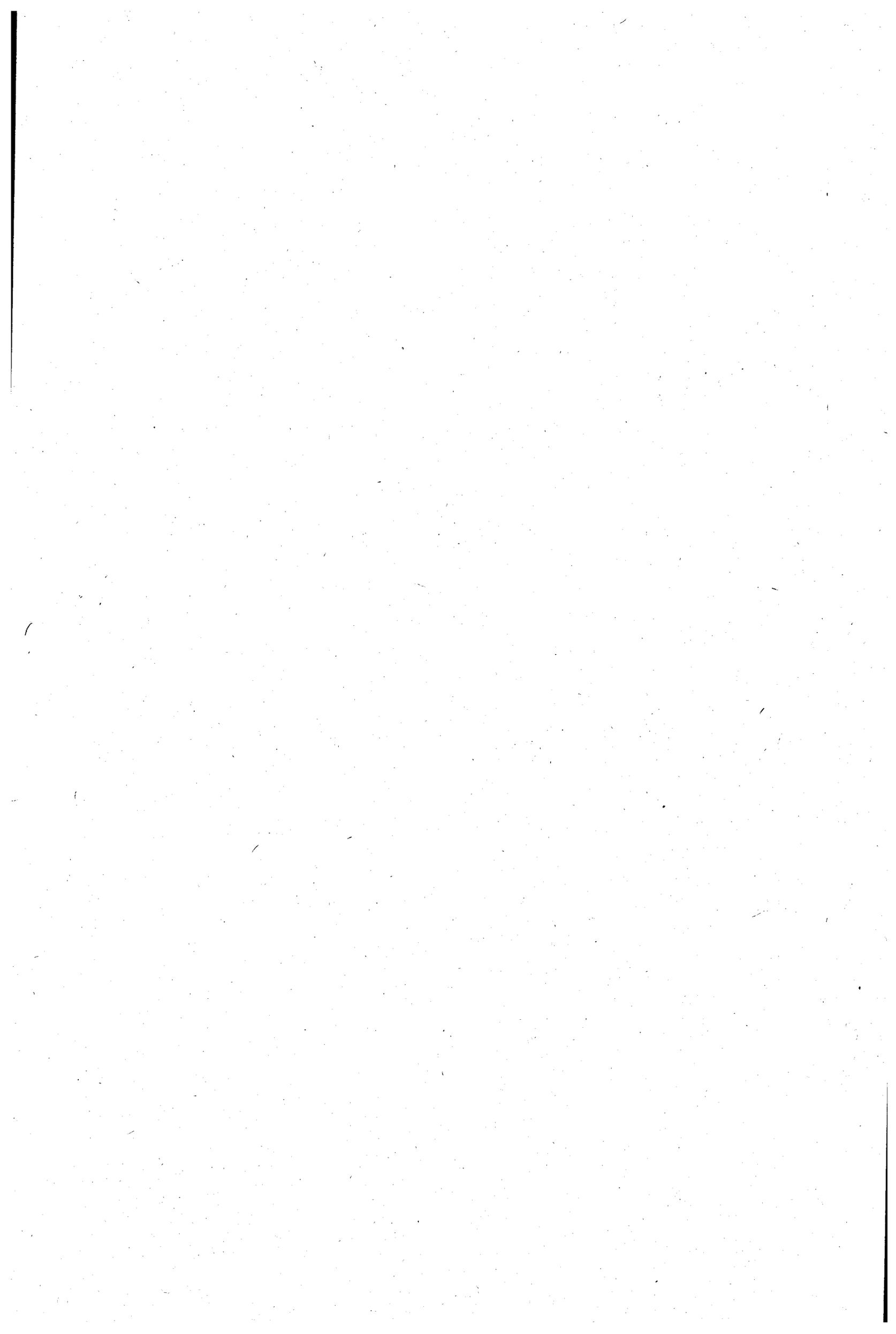

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ,

E. V. V.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle
En la fecha 13 Oct 20 notifico el auto
anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado
No. 12


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



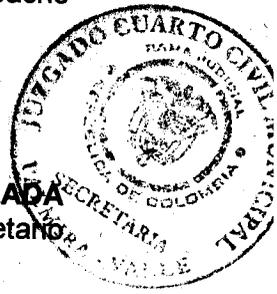




INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (9) nueve de octubre de 2020. A despacho del señor juez la presente diligencias. Sírvase proveer.

Reevalúe

HERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILSON ORLANDO GALINDO MENDOZA
DEMANDADO	ALEXIS VIDAL GUTIERREZ
RADICADO	765204003004-2019-00292-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1331
TEMAS Y SUBTEMAS	OFICIO RESPUESTA REMANENTES
DECISIÓN	AGREGAR Y PONER CONOCIMIENTO

Palmira, 9) nueve de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el oficio No 1460 allegado por el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, donde comunican que la solicitud de remanentes solicitada en el proceso 2019-00571, surtió efectos, se agregara al proceso y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el oficio No 1460 el cual proviene del JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

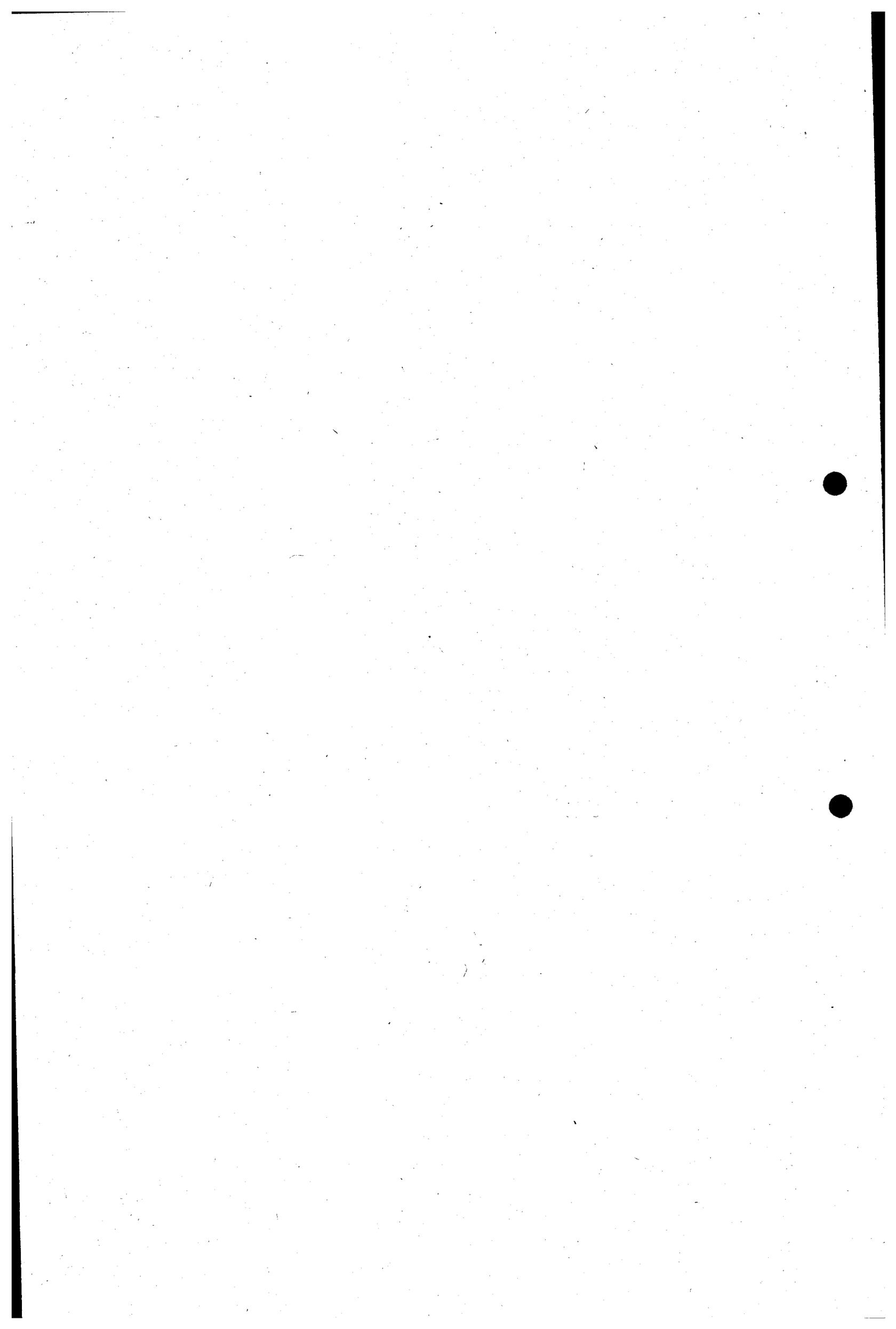


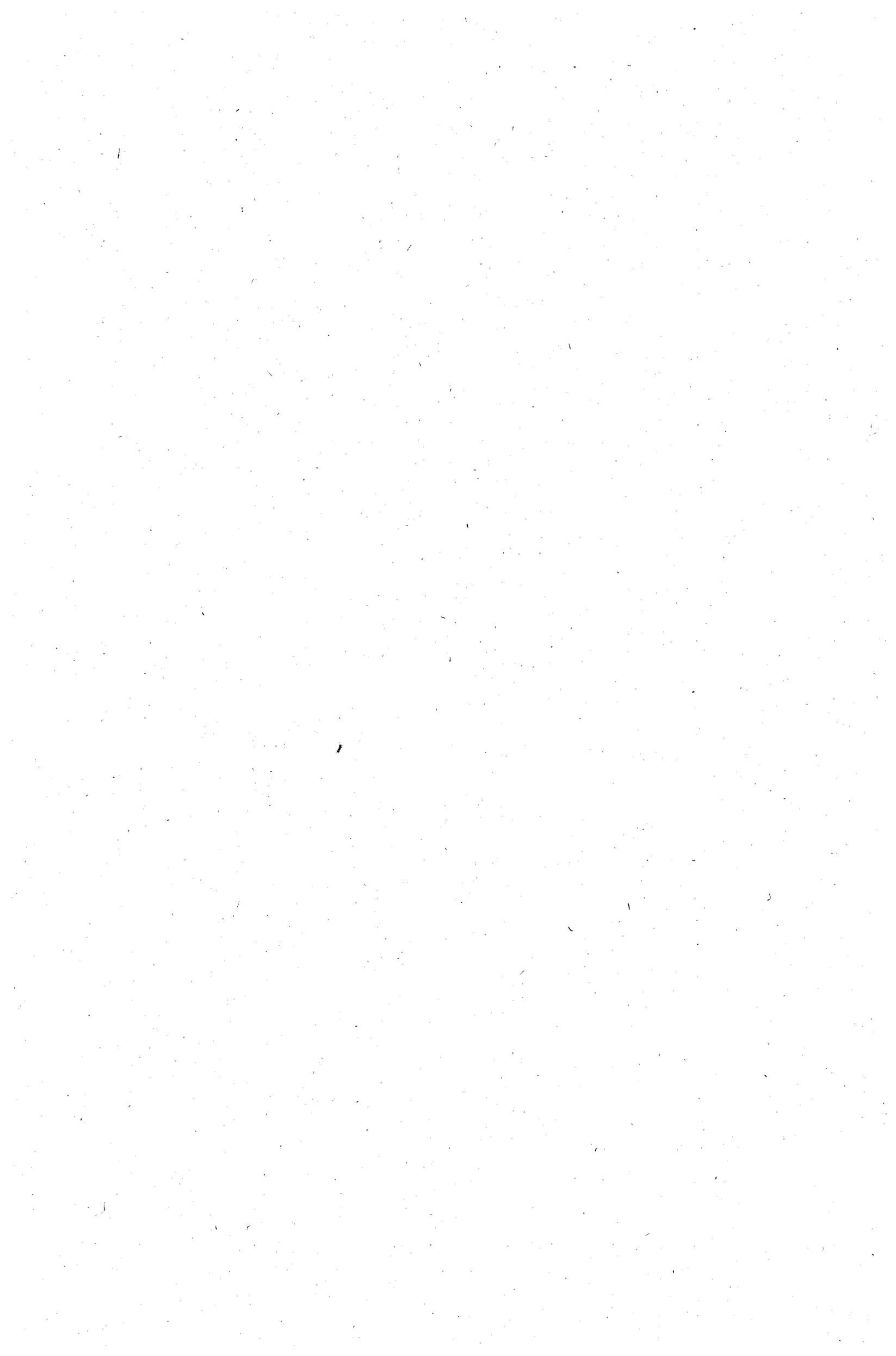
Mdp

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
 Palmira Valle
 En la fecha 13 Oct 20 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 112

HERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario









INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2010). A despacho del señor juez la presente diligencias. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON M. P.
DEMANDANTE	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	JULIAN ANDRES CAICEDO TASCÓN y OTRO
RADICADO	765204003004-2019-00462-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1325
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITA EMPLAZAMIENTO DDO
DECISIÓN	SE ORDENA EMPLAZAMIENTO

Palmira, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte demandante solicita se surta el emplazamiento de los demandados **JULIETH CUELLAR ARBOLEDA** y **JULIAN ANDRES CAICEDO TASCÓN**, por cuanto bajo la gravedad de juramento expresa desconocer otra dirección en la que pueda ser notificada, toda vez que la citación para diligencia de notificación personal a ella dirigida, fue devuelta por la empresa de correo "PRONTO ENVIOS.", con la causal "no reside".

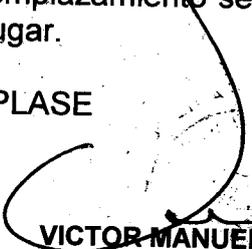
Siendo procedente su petición y en atención a lo expuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, se ordenara el emplazamiento el cual se realizara en el registro Nacional de personas emplazadas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENASE el emplazamiento de los señores **JULIETH CUELLAR ARBOLEDA** y **JULIAN ANDRES CAICEDO TASCÓN**. Por Secretaría, inclúyase el aludido emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo dispuesto en los incisos 6º y 7º del artículo 108 del CGP., registro que debe contener, nombre e identificación del emplazado, partes del proceso, naturaleza y radicación del proceso, como el despacho que lo requiere.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello diera lugar.

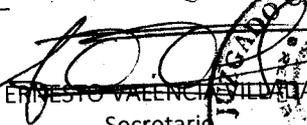
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

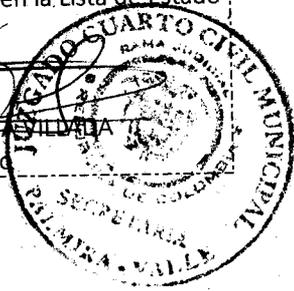

VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

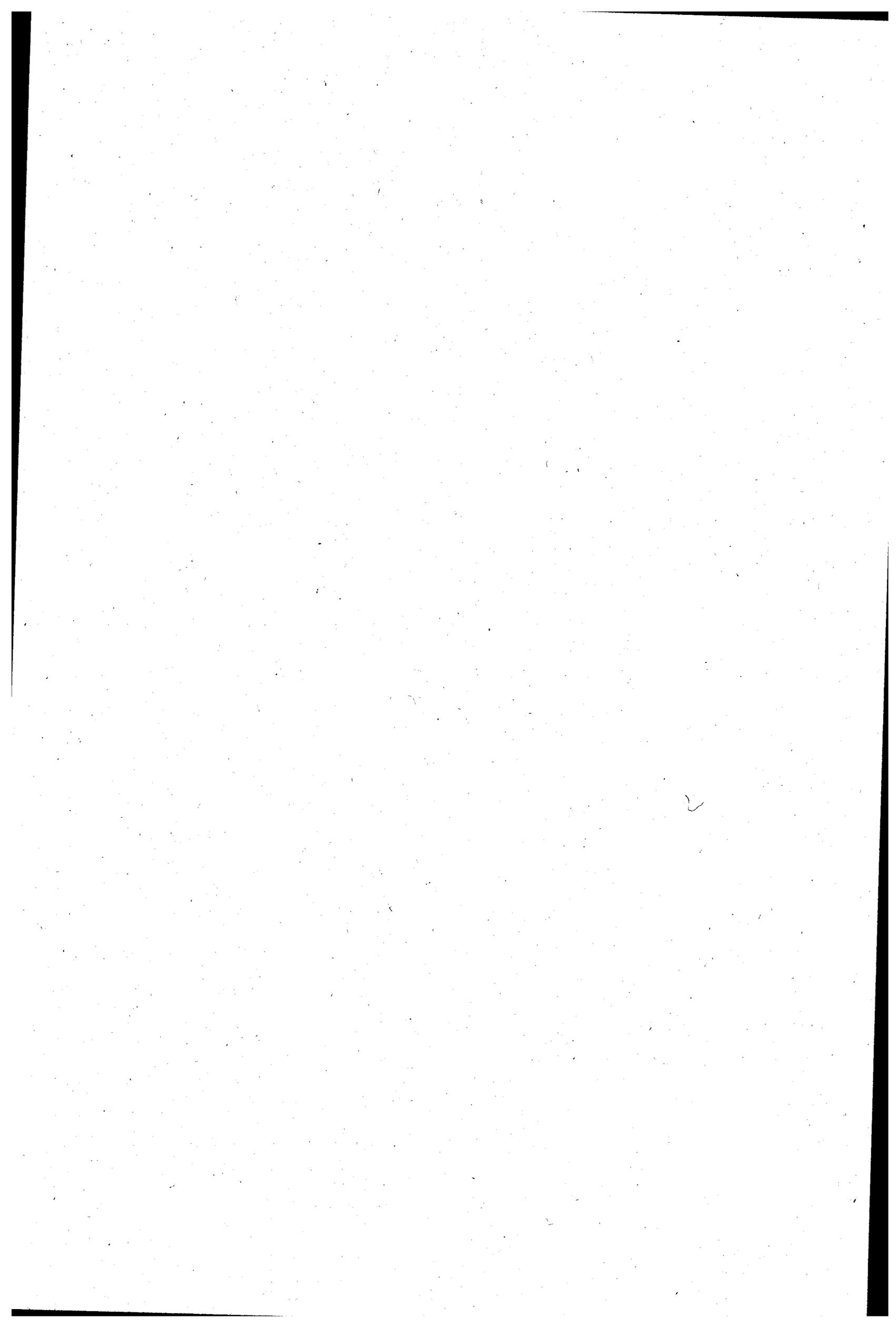
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

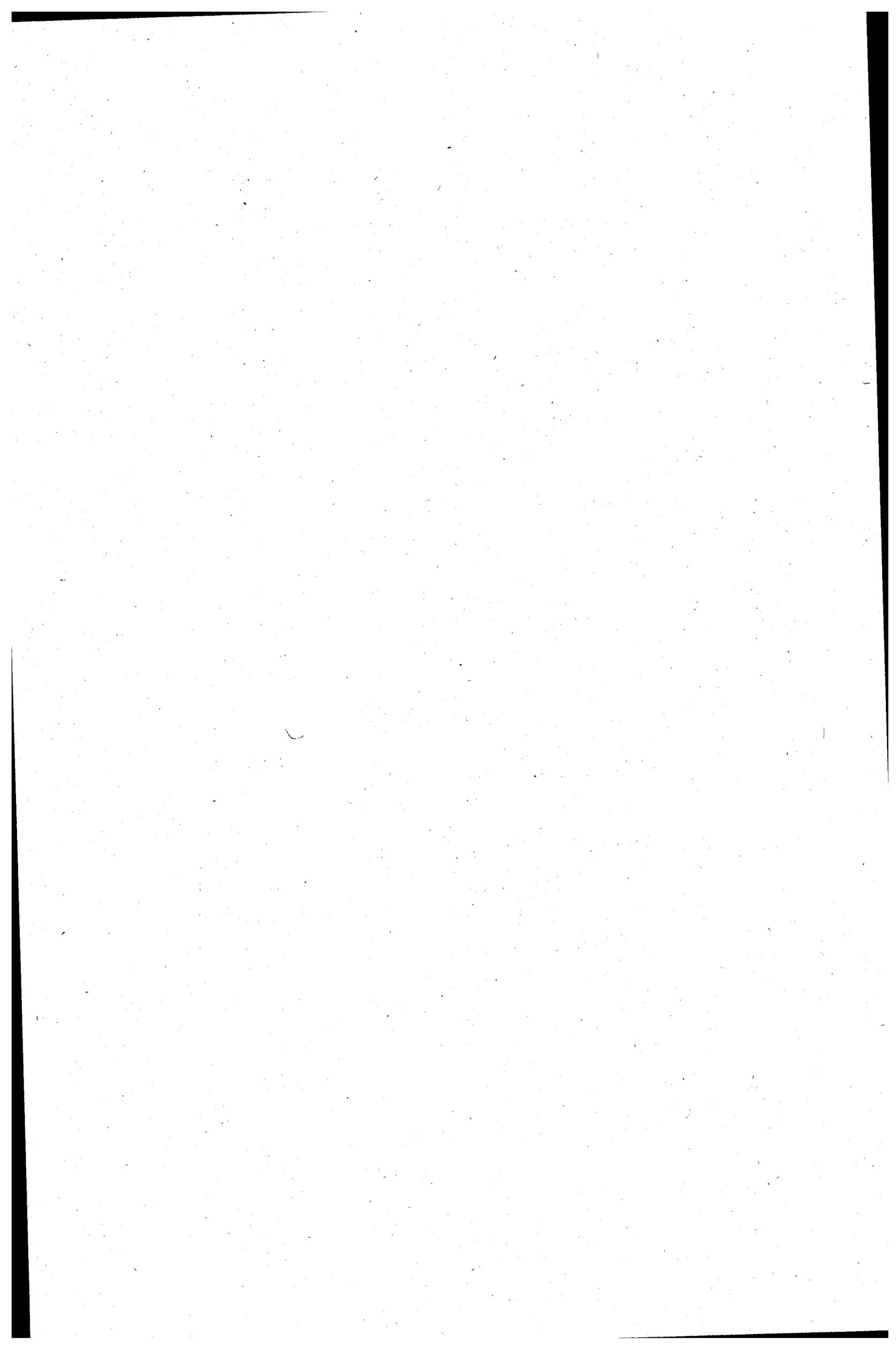
Palmira Valle

En la fecha 13 de 20 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 112


ERNESTO VALENCIA SILVEIRA
Secretario







SECRETARIA: Hoy 9 octubre 2020, paso a despacho de señor Juez, el escrito que antecede junto con el proceso a que se contrae. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	JORGE LUIS PERDOMO ARANDA
DEMANDADO	LUIS EDUARDO ESCANDON LOZANO
RADICADO	765204003004-2020-00076-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1337
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA SUSPENSION DEL PROCESO
DECISION	SE NIEGA LA SUSPENSION NO CUMPLE LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 161 DEL CGP

Palmira V., nueve (9) octubre de año dos mil veinte (2020)

En virtud a lo expuesto y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede, se agregará a los autos sin consideración alguna toda vez que no cumple con lo establecido por el numeral 2° del artículo 161 del Código General del proceso, en consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos el escrito que antecede sin consideración alguna, toda vez que el mismo no cumple con lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ



E. V. V. .

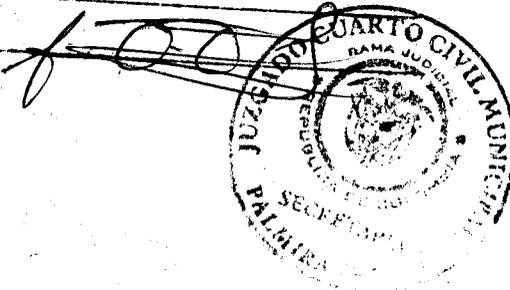
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

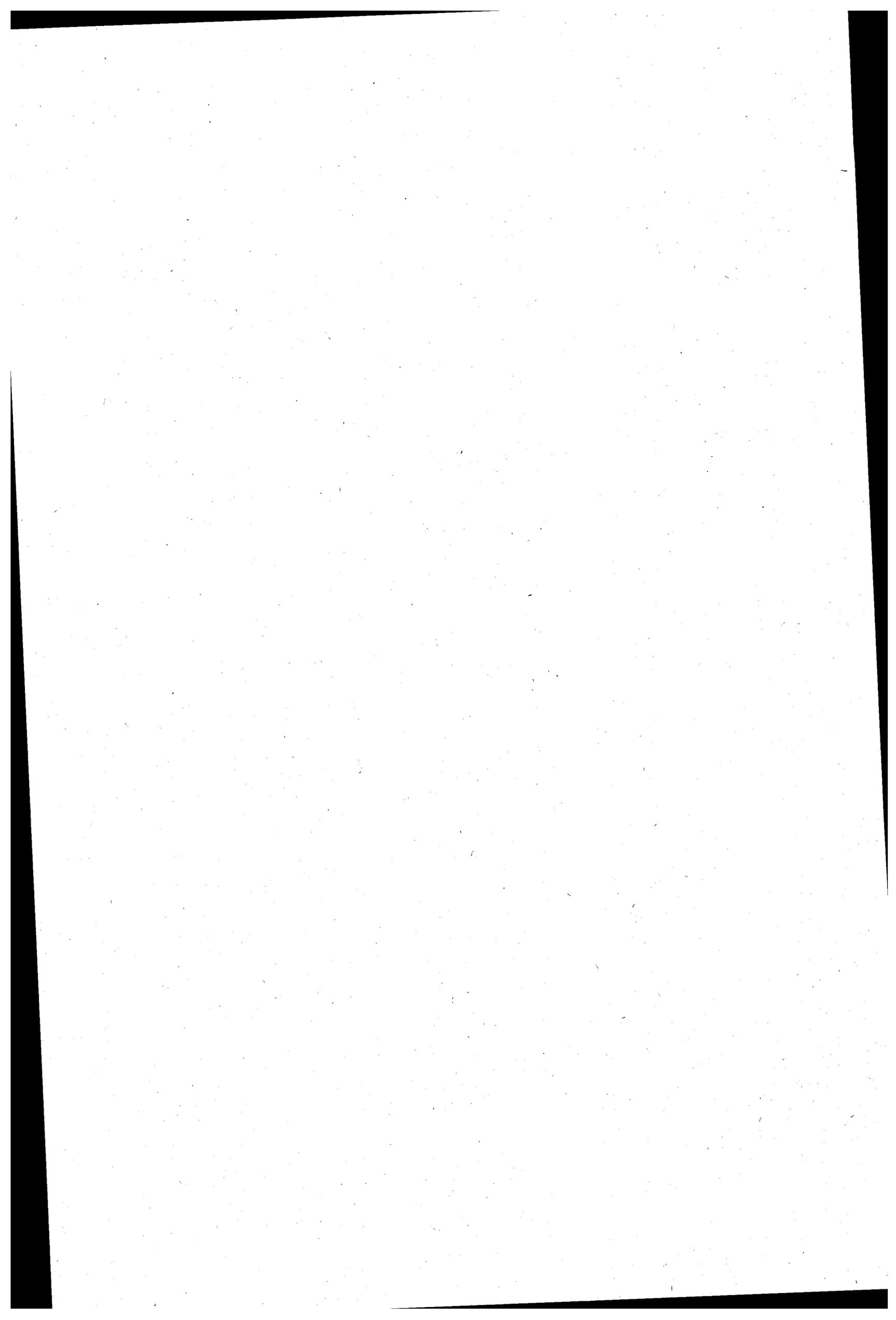
En Estado N° 112 de hoy notificar

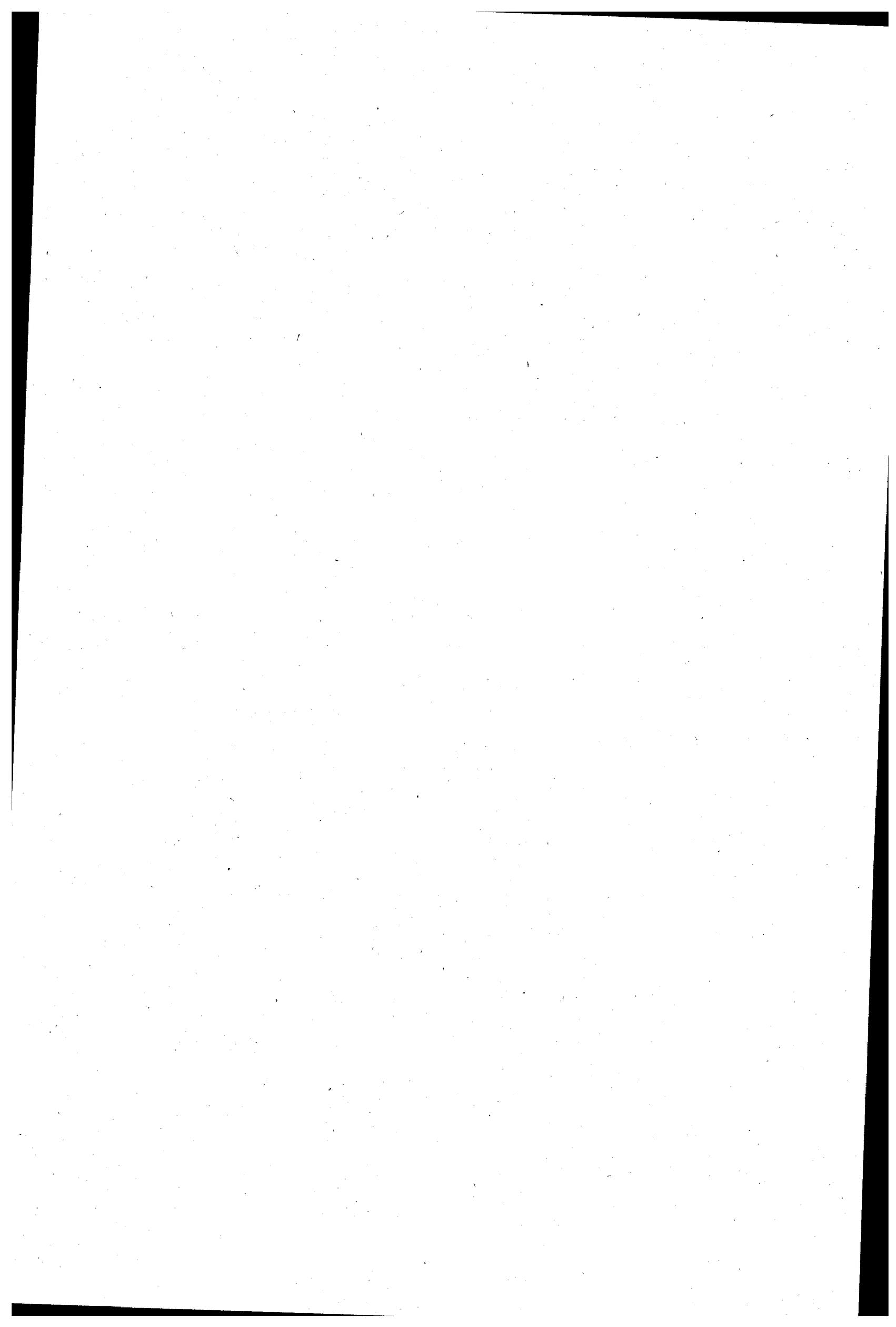
a las partes el Auto que antecede

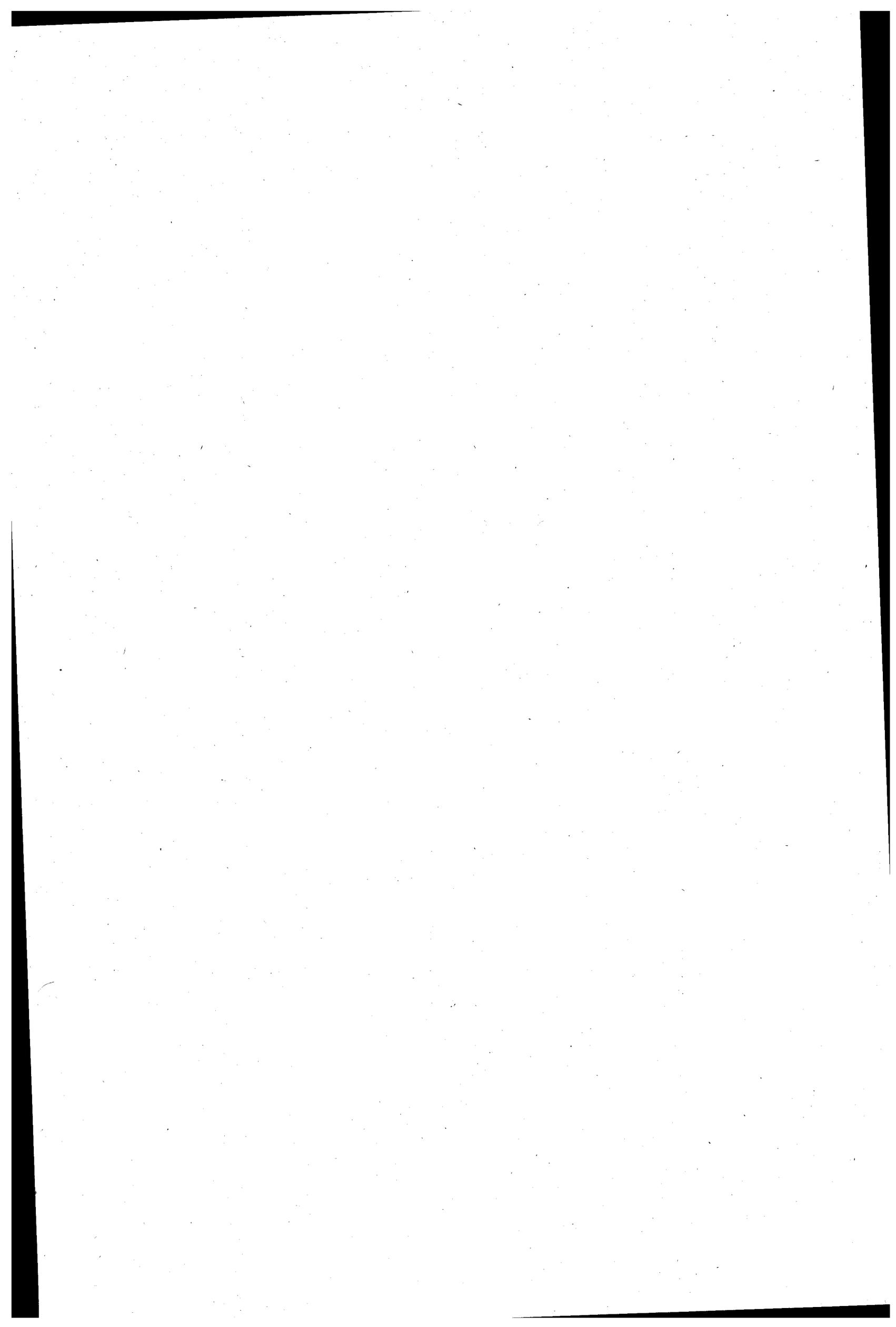
13 Oct 20

El Secretario(a)









INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (09) de Octubre de 2020. Pasa al Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito contentivo de recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto N° 1292 proferido el 29 de Septiembre de 2020. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	NILMER JULIETH PIZO SALAZAR
RADICADO	765204003004-2020-00149-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1317
DECISIÓN	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Palmira V. Nueve (09) de Octubre del año dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto por el memorialista en contra del auto N° 1180 de fecha 29 de septiembre de 2020 el cual resolvió acerca del rechazo de la demanda, proferido dentro del presente proceso Ejecutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que el despacho inadmitió la demanda mediante auto N° 1180 proferido el 15 de Septiembre de 2020, notificado por estados el 16 de Septiembre de 2020 y que el 23 de Septiembre del 2020, dentro del término legal se subsana la demanda en debida forma, sin embargo, mediante auto que es objeto de recurso el Juzgado rechazo la demanda argumentando que esta no se subsana dentro del término legal.

Como fundamento de lo anterior, allega certificación de envío de correo electrónico donde consta que el memorial de subsanación fue remitido el 23 de Septiembre de 2020 emitida por la entidad CERTICAMARA-CERTIMAIL.

Por lo tanto, solicita revocar el auto que rechazo la demanda y en su lugar, se proceda a estudiar la demanda para su admisión o en caso de no revocar, se conceda el recurso de alzada.

Encontrándose en la mesa del despacho el presente asunto junto con su escrito de reposición, se procede a decidir sobre el mismo previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

El Artículo 318 del Código General del Proceso, ha dispuesto que:

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Establecido lo anterior, se tiene que revisado nuevamente el expediente, el Despacho encuentra que le asiste razón a la profesional del derecho, en tanto se procedió a dar revisión a la actuación procesal enrostrada por el togado, encontrando este despacho que la providencia en mientes, es decir el Auto N° 1292 de fecha 29 de Septiembre de 2020 es susceptible de recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en la normatividad procesal vigente y consecuentemente, tal y como lo eleva el apoderado de la parte actora, así mismo, es dable manifestar que el recurso fue formulado dentro del término que estipula la ley y debidamente motivado, por lo que se procederá a resolver de fondo.

Analizados los reparos presentados por el memorialista, se pudo evidenciar que efectivamente se presentó un error involuntario por parte del despacho al momento de revisar los memoriales presentados el día 23 de Septiembre de 2020, pues se pudo verificar que el escrito de subsanación efectivamente fue remitido por correo electrónico en dicha fecha, como lo advierte el togado. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente reponer para revocar lo contemplado en el auto recurrido,

Subsanada la demanda en el término legal, habiéndose aclarado las pretensiones, así como la dirección plasmada en el acápite de notificaciones dentro del proceso Ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A identificado con Nit. 900.948.121-7, quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido, contra NILMER JULIETH PIZO SALAZAR, se reúne las exigencias contempladas en el artículo 82 del Código General del Proceso y el título aportado se ajusta a las prescripciones legales de que trata el artículo 422 de la misma obra, por lo tanto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y 431 del ordenamiento procedimental dispondrá acerca del mandamiento de pago.

En atención a lo anterior y en aras de precaver futuras irregularidades, necesario resulta además requerir a la parte actora para que se sirva allegar al expediente el o los título(s) valor original objeto del presente asunto a la mayor brevedad posible, pues las normas sustanciales que rigen en materia de títulos valores insta a tener como requisito principal la presentación en físico, pues se considera que *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*¹

Narrado lo anterior, se revocará el auto de Septiembre 29 de 2020 y se librará mandamiento de pago teniendo en cuenta que la parte actora subsano en término las falencias estipuladas en el provéido del 15 de septiembre de 2020. En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

¹ Código de Comercio ARTICULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES> Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

82
35

DISPONE

PRIMERO.- REPONER para revocar el auto N° 1292 de fecha 29 de Septiembre de 2020, por lo antes expuesto. Y ACCEDER a lo solicitado por el apoderado judicial del extremo actor.

SEGUNDO.- LÍBRASE mandamiento de pago contra NILMER JULIETH PIZO SALAZAR para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los de la notificación personal que de este auto reciba, cancele a favor de BANCOLOMBIA S.A las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 660092597

- A.- Por la suma de (\$1.250.000.00) pesos moneda legal por concepto cuota de amortización de capital correspondiente al 12 de Enero de 2020 contenido en el pagaré N° 660092597.
- B.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, causados a partir de que se hizo exigible la misma, es decir, desde el 13 de Enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C.- Por la suma de (\$1.250.000.00) pesos moneda legal por concepto cuota de amortización de capital correspondiente al 12 de Febrero de 2020 contenido en el pagaré N° 660092597.
- D.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, causados a partir de que se hizo exigible la misma, es decir, desde el 13 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- E.- Por la suma de (\$1.250.000.00) pesos moneda legal por concepto cuota de amortización de capital correspondiente al 12 de Marzo de 2020 contenido en el pagaré N° 660092597.
- F.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, causados a partir de que se hizo exigible la misma, es decir, desde el 13 de Marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- G.- Por la suma de (\$1.250.000.00) pesos moneda legal por concepto cuota de amortización de capital correspondiente al 12 de Abril de 2020 contenido en el pagaré N° 660092597.
- H.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, causados a partir de que se hizo exigible la misma, es decir, desde el 13 de Abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- I.- Por la suma de (\$1.250.000.00) pesos moneda legal por concepto cuota de amortización de capital correspondiente al 12 de Mayo de 2020 contenido en el pagaré N° 660092597.
- J. Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, causados a partir de que se hizo exigible la misma, es decir, desde el 13 de Mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- I.- Por la suma de (\$1.250.000.00) pesos moneda legal por concepto cuota de amortización de capital correspondiente al 12 de Junio de 2020 contenido en el pagaré N° 660092597.
- K. Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente,

causados a partir de que se hizo exigible la misma, es decir, desde el 13 de Junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

L.- Por la suma de (\$1.250.000.00) pesos moneda legal por concepto cuota de amortización de capital correspondiente al 12 de Julio de 2020 contenido en el pagaré N° 660092597.

M.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, causados a partir de que se hizo exigible la misma, es decir, desde el 13 de Julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

N.- Por la suma de (\$1.250.000.00) pesos moneda legal por concepto cuota de amortización de capital correspondiente al 12 de Agosto de 2020 contenido en el pagaré N° 660092597.

Ñ.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, causados a partir de que se hizo exigible la misma, es decir, desde el 13 de Agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

O. Por la suma de (\$22.484.964.00) pesos moneda legal por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré N° 660092597.

P.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, causados a partir de la presentación de la demanda, es decir, desde el 31 de Agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho liquidadas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que se sirva allegar al expediente el o los título (s) valor original objeto del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETASE el embargo y retención de las sumas de dineros, títulos valores, depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs ó certificados de depósitos o cualquier otra suma de dinero que tuviere o posea la parte demandada NILMER JULIETH PIZO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.687.426 en las siguientes entidades financieras BANCO: DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, BBVA COLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BSCS, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, PICHINCHA, AV VILLAS. LIBRESE oficio a las entidades antes relacionadas, informándole la medida decretada y solicitándole se sirva limitar el embargo a la suma de (\$66.000.000.000.00)

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso.

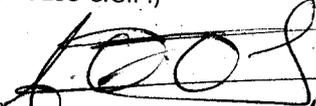
NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

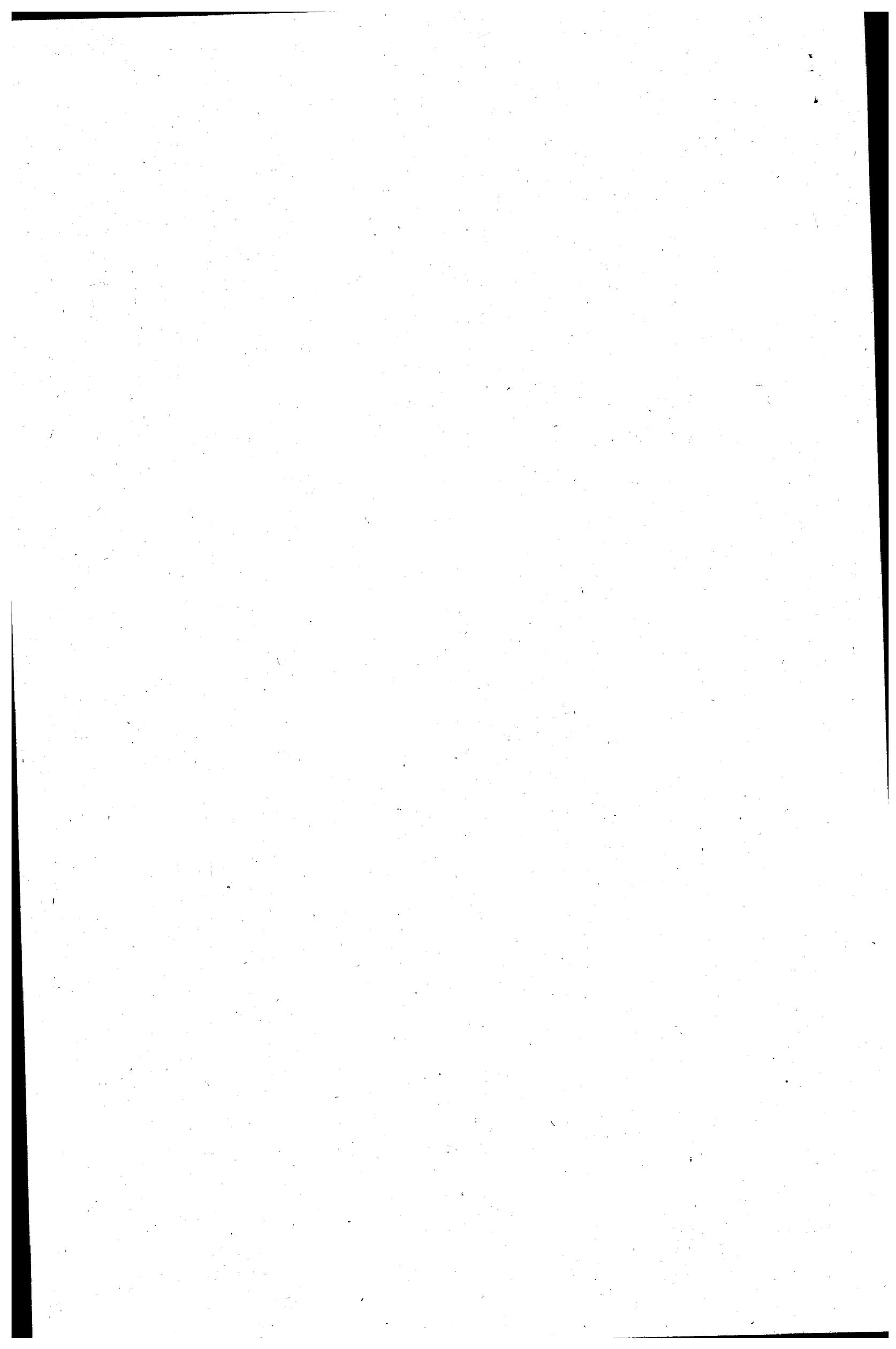
LO

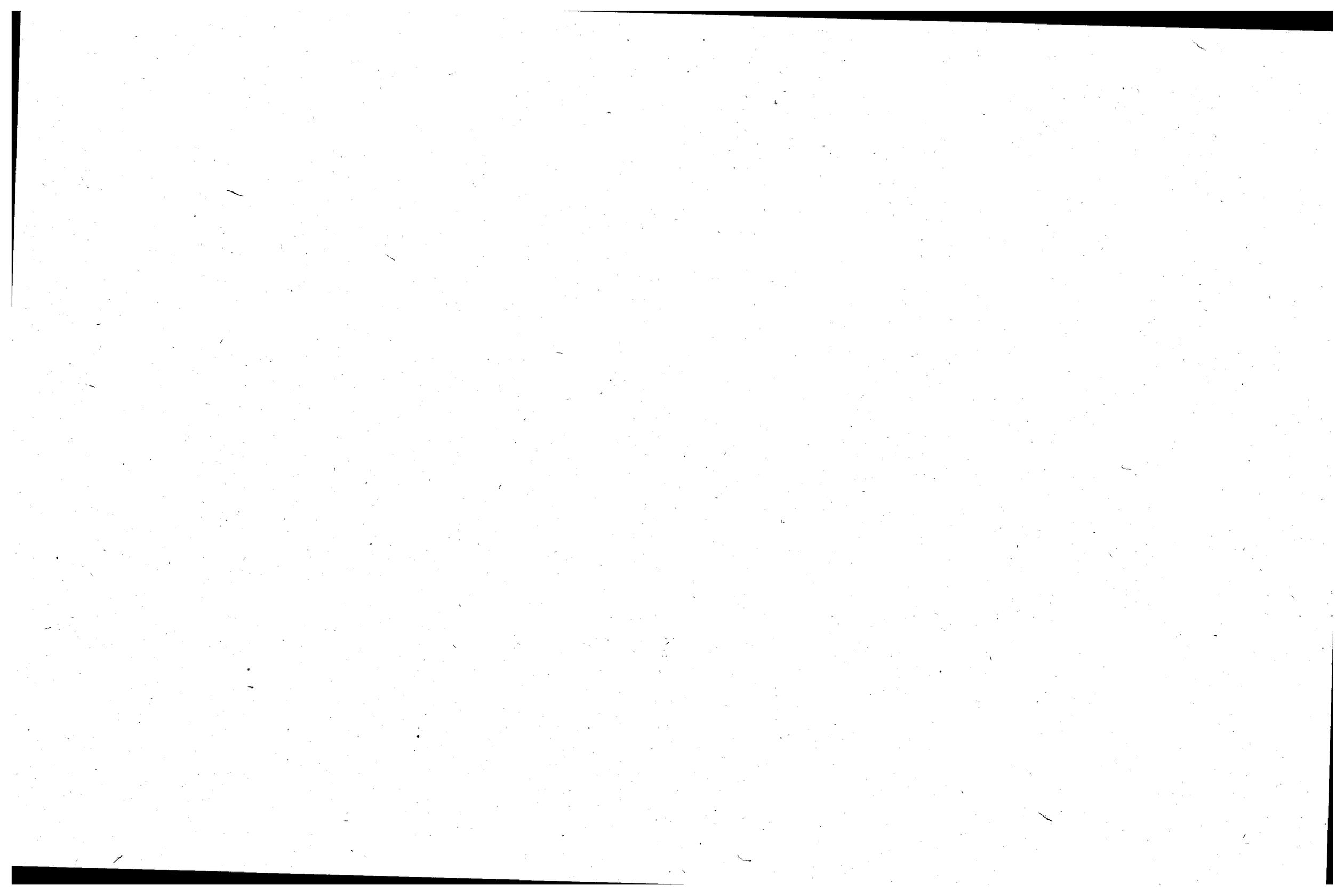
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

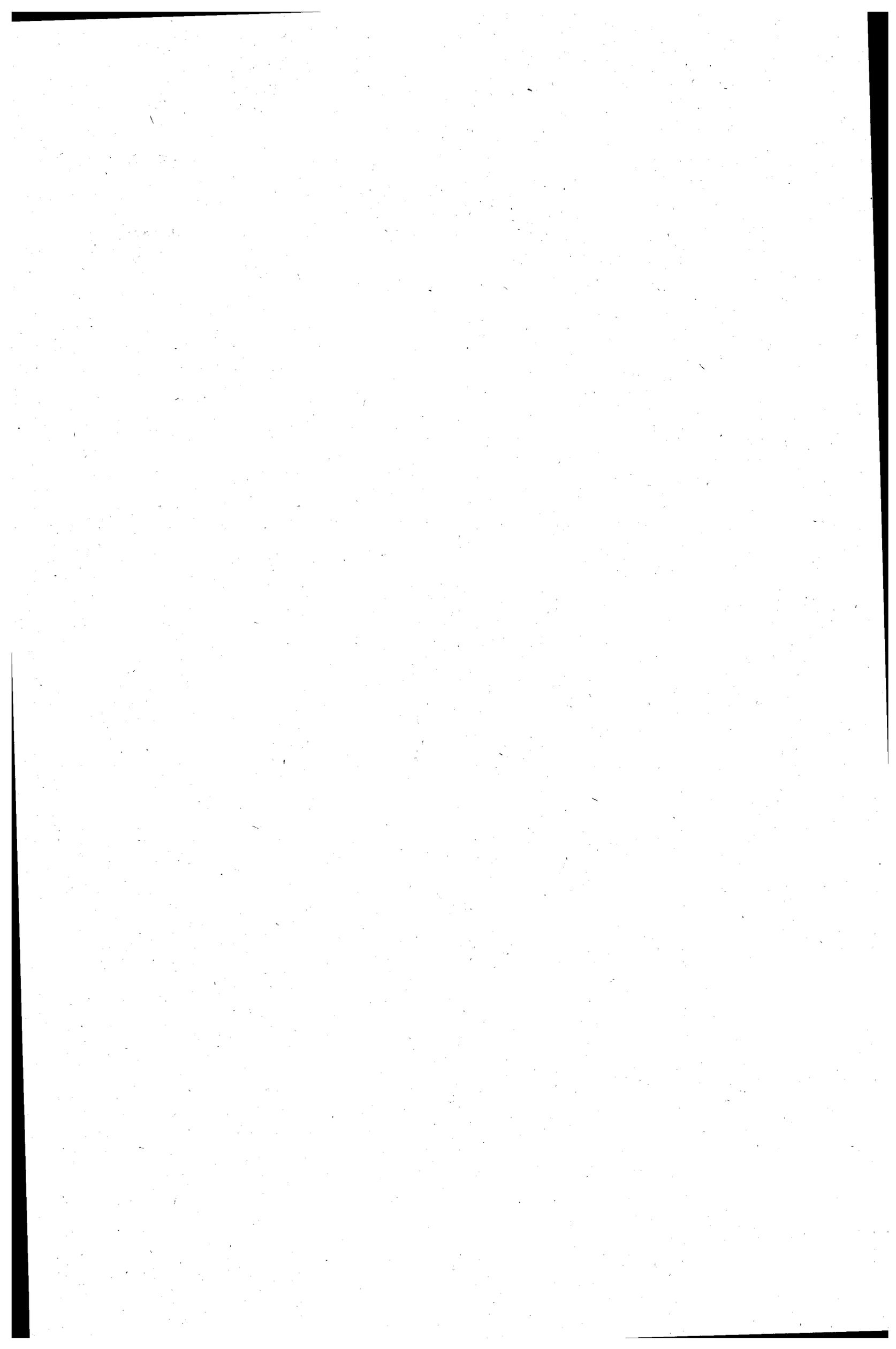
En la fecha 13 de 20 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 112 (Art 295 C.G.P.)


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

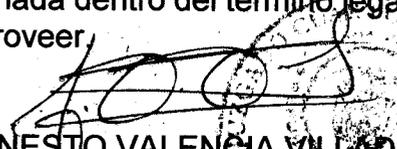








INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (09) de Octubre de 2020, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda subsanada dentro del término legal adelantada por el BANCO COOMEVA S.A. Sirvase proveer,


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A
DEMANDADO	CETOCO S.A.S JUAN CARLOS ROCHA RAMIREZ
RADICADO	765204003004-2020-00156-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1318
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE SUBSANACION DE LA DEMANDA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Palmira V. Nueve (09) de Octubre del año dos mil veinte 2020.

Subsanada la demanda en el término legal y habiéndose aclarado por parte del apoderado judicial de la parte demandante las pretensiones dentro del presente tramite ejecutivo adelantado por BANCO COOMEVA S.A identificado con Nit. 900.406.150-5 quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido, contra CETOCO S.A.S y JUAN CARLOS ROCHA RAMIREZ, se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 82 del Código General del Proceso y el título aportado se ajusta a las prescripciones legales de que trata el artículo 422 de la misma obra.

En atención a lo anterior y en aras de precaver futuras irregularidades, necesario resulta además requerir a la parte actora para que se sirva allegar al expediente el o los título(s) valor original objeto del presente asunto a la mayor brevedad posible, pues las normas sustanciales que rigen en materia de títulos valores insta a tener como requisito principal la presentación en físico, pues se considera que *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle, de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y 431 del ordenamiento procedimental,

¹ Código de Comercio ARTICULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES> Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.



40

DISPONE

PRIMERO: LÍBRASE mandamiento de pago contra CETOCO S.A.S y JUAN CARLOS ROCHA RAMIREZ, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los de la notificación personal que de este auto reciba, cancele a favor de BANCO COOMEVA S.A las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de (\$100.119.415.00) pesos moneda legal por concepto de saldo de capital contenido en el pagare N° 00000656068.

B.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, causados a partir de que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 12 de Agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

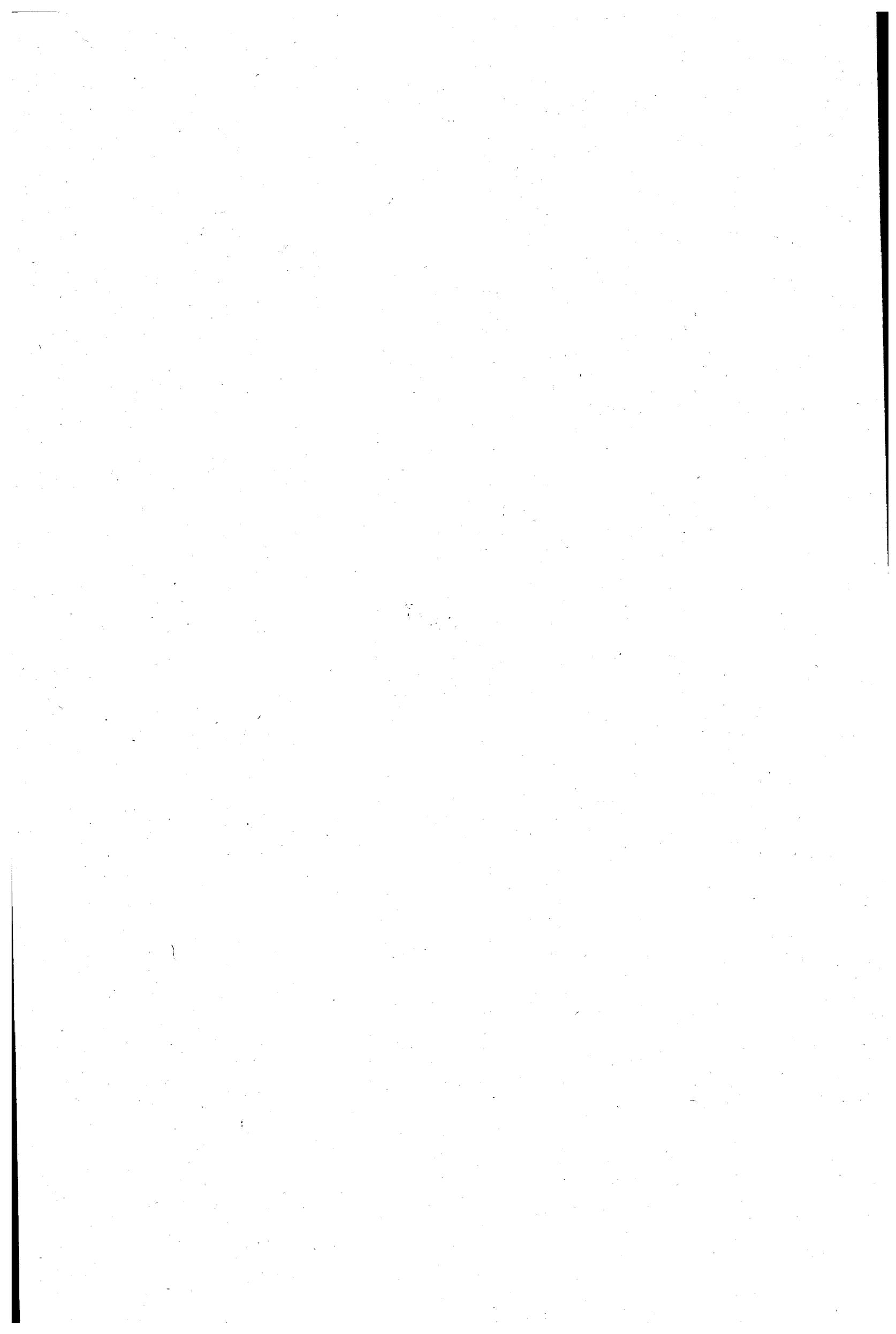
Por las costas y agencias en derecho liquidadas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que se sirva allegar al expediente el o los título (s) valor original objeto del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETASE, el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que posea la parte demandada JUAN CARLOS ROCHA RAMIREZ, sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.370-832208 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), informándole de la medida decretada y solicitándole se sirva proceder a inscribir el referido embargo y expedir a costa de la parte interesada el certificado de tradición de dicho inmueble.

CUARTO: DECRETASE el embargo y secuestro en bloque del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO- denominado CETOCO S.A.S, distinguido con Nit. 900.563.669 y matrícula mercantil N° 857384-16 de la Cámara de Comercio de Cali V. LÍBRESE oficio a la Cámara de Comercio de Cali V., informándole la medida decretada y solicitándole se sirvan proceder a inscribir el referido embargo y comunicar por escrito a la mayor brevedad posible el resultado del mismo.

QUINTO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dineros, depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs ó certificados de depósitos o cualquier otra suma de dinero que tuviere o posean la parte demandada: CETOCO S.A.S y JUAN CARLOS ROCHA RAMIREZ en las siguientes entidades bancarias BANCO: DE BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, ITAU, GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, SCOTIABANK, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, WWB, BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA, BANCO W. LIBRESE oficio a las entidades antes relacionadas, informándoles la medida decretada y solicitándole se sirva limitar el embargo a la suma de (\$200.000.000.00) y que los dineros embargados deberán ser consignados a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Palmira, código 76 520 2041 004-2020-00156-00, conforme lo establece el Artículo 593 Numeral 10 del Código General del Proceso.-



SEXTO: DECRETESE el embargo y retención de los títulos valores y demás representativos de dinero, tales como certificados de depósito a término (CDTS), acciones, aceptaciones bancarias, etc juntos con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tengan o llegaren a tener los demandados : CETOCO S.A.S y JUAN CARLOS ROCHA RAMIREZ en el deposito centralizado de valores "DECEVAL". LIBRESE oficio a las entidades antes relacionadas, informándoles la medida decretada y solicitándole se sirva limitar el embargo a la suma de (\$200.000.000.00) y que los dineros embargados deberán ser consignados a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Palmira, código 76 520 2041 004-2020-00156-00, conforme lo establece el Artículo 593 Numeral 10 del Código General del Proceso.-

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

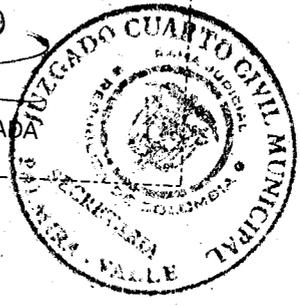
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

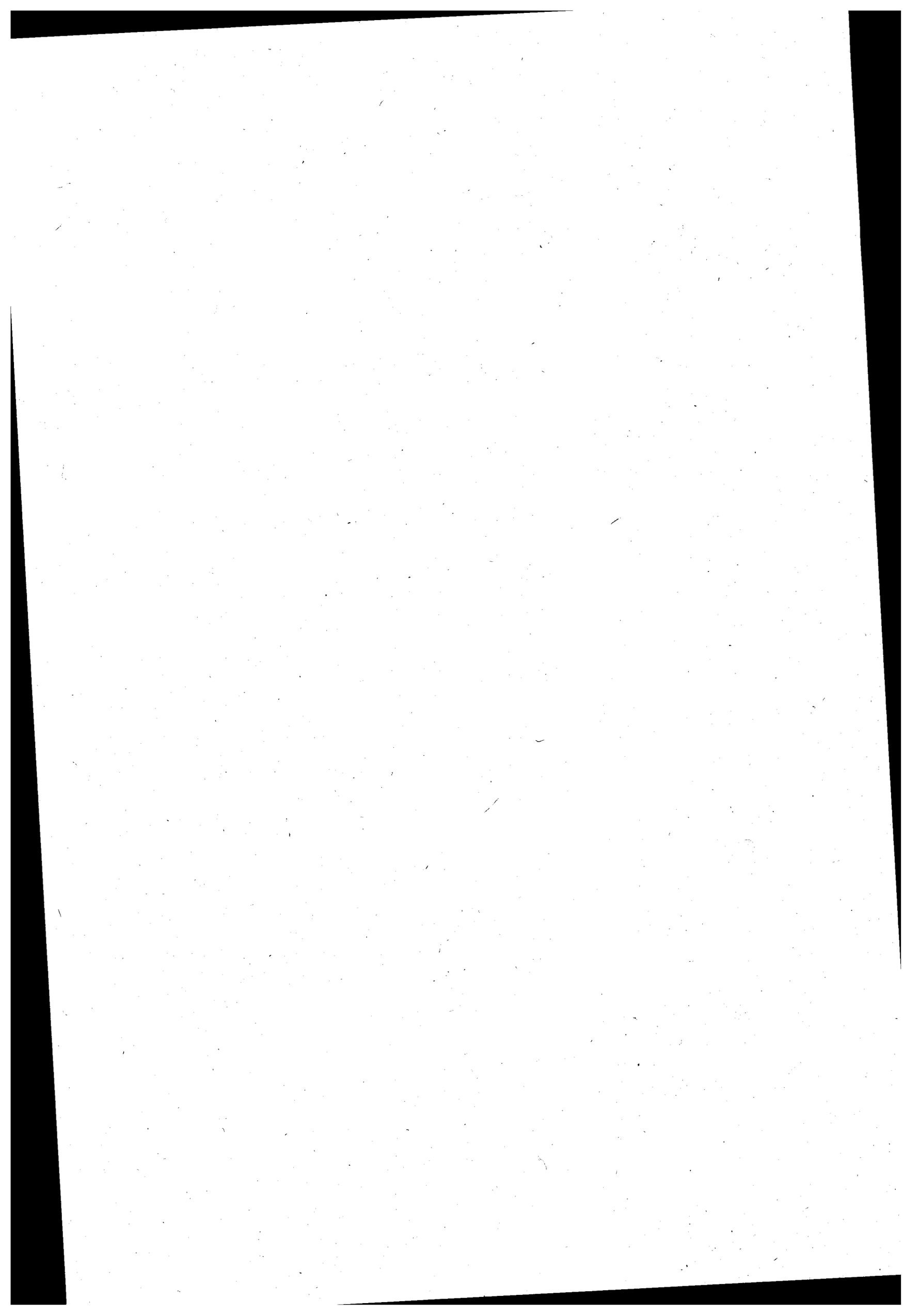


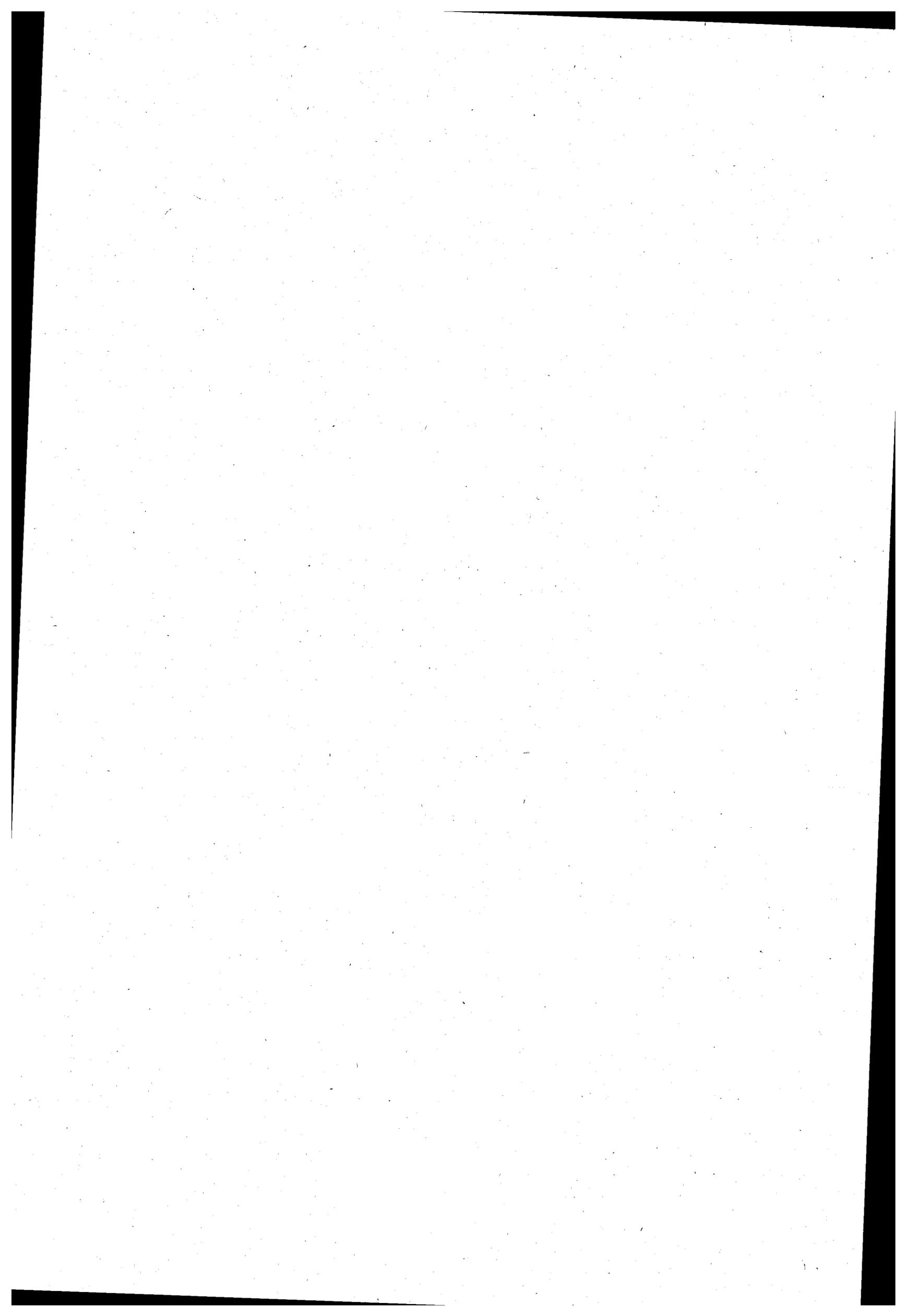
LO

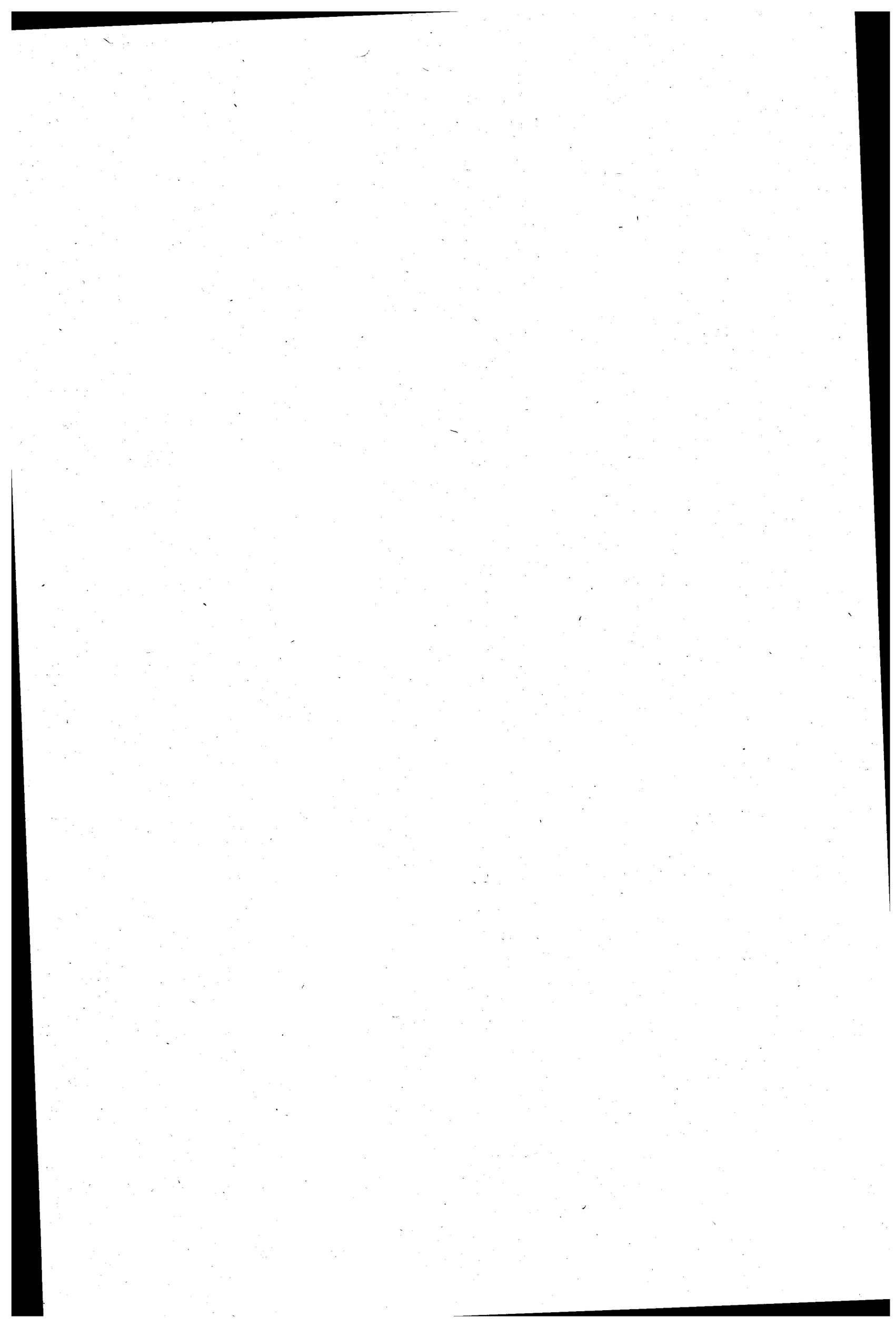
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle
En la fecha 13 de 20 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 112 (Art 295 C.G.P.)

[Handwritten Signature]
ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario









68

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy Octubre (09) de del año 2020, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda subsanada dentro del término legal, adelantada por BANCOLOMBIA S.A. Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	MAYRA ALEJANDRA VIVAS CUERO DIEGO FERNANDO CANTILLO MONTOYA
RADICADO	765204003004-2020-00167-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1327
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE MEMORIAL DE SUBSANACION DE LA DEMANDA
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Palmira V. Nueve (09) de Octubre del año dos mil veinte (2020).

Subsana la demanda en el término legal y habiéndose aclarado la fecha de exigibilidad de los intereses de plazo dentro del presente trámite ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A con Nit. 890.903.938-8, quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido contra MAYRA ALEJANDRA VIVAS CUERO y DIEGO FERNANDO CANTILLO MONTOYA, se encuentran reunidas las exigencias contempladas en el artículo 82 del Código General del Proceso y el título aportado se ajusta a las prescripciones legales de que trata el artículo 422 de la misma obra, por lo tanto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle, de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y 431 del ordenamiento procedimental dispondrá acerca del mandamiento de pago.

Por otra parte, del certificado de tradición aportado con el libelo, se advierte en la anotación número 005, que sobre el inmueble figura una prohibición de transferencia y el derecho de preferencia a favor de Comfandi Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca y que el último de los derechos podrá ser ejercido por la entidad en la oportunidad perentoriamente señalada, conforme lo previsto en el artículo 21 de la ley 1537 de 2012, necesario resulta comunicarle a la interesada por una sola vez, para que si a bien lo tiene, ejerza el derecho de preferencia que le otorga la disposición.

En atención a lo anterior y en aras de precaver futuras irregularidades, necesario resulta requerir a la parte actora para que se sirva allegar al expediente el o los título(s) valor original objeto del presente asunto a la mayor brevedad posible, pues las normas sustanciales que rigen en materia de títulos valores insta a tener como requisito principal la presentación en físico, pues se considera que "son documentos

necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora" ¹

DISPONE

PRIMERO: LÍBRASE mandamiento de pago contra MAYRA ALEJANDRA VIVAS CUERO y DIEGO FERNANDO CANTILLO MONTOYA para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los de la notificación personal que de este auto reciba, cancele a favor del BANCOLOMBIA S.A las siguientes sumas de dinero:

1.1 PAGARE N° 3265320049689.

A.- Por la suma de (352,0688) UVR liquidados en moneda legal por el valor que tenga el UVR a la fecha del pago, el cual a la fecha de presentación de la demanda equivale a la suma de (\$99.416,04) pesos moneda legal por concepto de cuota de amortización de capital correspondiente al mes de diciembre de 2019 contenidos en el pagare N° 3265320049689.

B.- Por la suma de (\$328.867) por concepto de intereses de plazo causados desde el 19 de Diciembre de 2019 hasta el 18 de Enero de 2020.

C.- Por los intereses de mora comerciales pactados sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado equivalentes al **(16.05%)** efectivo anual, siempre y cuando esta no exceda una y media vez el Interés Bancario Corriente, causados a partir de que se hizo exigible la obligación, es decir, desde del 19 de Diciembre del año 2020, conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D.- Por la suma de (355,0104) UVR liquidados en moneda legal por el valor que tenga el UVR a la fecha del pago, el cual a la fecha de presentación de la demanda equivale a la suma de (\$100.246,68) pesos moneda legal por concepto de cuota de amortización de capital correspondiente al mes de Enero de 2020 contenidos en el pagare N° 3265320049689

E.- Por la suma de (\$328.036) por concepto de intereses de plazo causados desde el 19 de Enero de 2020 hasta el 18 de Febrero de 2020.

F.- Por los intereses de mora comerciales pactados sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado equivalentes al **(16.05%)** efectivo anual, siempre y cuando esta no exceda una y media vez el Interés Bancario Corriente, causados a partir de que se hizo exigible la obligación, es decir, desde del 19 de Enero del año 2020, conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación

G.- Por la suma de (357,9765) UVR liquidados en moneda legal por el valor que tenga el UVR a la fecha del pago, el cual a la fecha de presentación de la demanda equivale a la suma de (\$101.084,25) pesos moneda legal por concepto de cuota de amortización de capital correspondiente al mes de Febrero de 2020 contenidos en el pagare N° 3265320049689

H.- Por la suma de (\$327.198) por concepto de intereses de plazo causados desde el 19 de Febrero de 2020 hasta el 18 de Marzo de 2020.

I.- Por los intereses de mora comerciales pactados sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado

¹ CODIGO DE COMERCIO: ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías

equivalentes al **(16.05%)** efectivo anual, siempre y cuando esta no exceda una y media vez el Interés Bancario Corriente, causados a partir de que se hizo exigible la obligación, es decir, desde del 19 de Febrero del año 2020, conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

J.- Por la suma de (360,9675) UVR liquidados en moneda legal por el valor que tenga el UVR a la fecha del pago, el cual a la fecha de presentación de la demanda equivale a la suma de (\$101.928,83) pesos moneda legal por concepto de cuota de amortización de capital correspondiente al mes de Marzo de 2020 contenidos en el pagare N° 3265320049689.

K.- Por la suma de (\$326.354) por concepto de intereses de plazo causados desde el 19 de Marzo de 2020 hasta el 18 de Abril de 2020.

L.- Por los intereses de mora comerciales pactados sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado equivalentes al **(16.05%)** efectivo anual, siempre y cuando esta no exceda una y media vez el Interés Bancario Corriente, causados a partir de que se hizo exigible la obligación, es decir, desde del 19 de Marzo del año 2020, conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

M.- Por la suma de (363,9834) UVR liquidados en moneda legal por el valor que tenga el UVR a la fecha del pago, el cual a la fecha de presentación de la demanda equivale a la suma de (\$102.780,46) pesos moneda legal por concepto de cuota de amortización de capital correspondiente al mes de Abril de 2020 contenidos en el pagare N° 3265320049689.

N.- Por la suma de (\$325.502) por concepto de intereses de plazo causados desde el 19 de Abril de 2020 hasta el 18 de Mayo de 2020.

Ñ.- Por los intereses de mora comerciales pactados sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado equivalentes al **(16.05%)** efectivo anual, siempre y cuando esta no exceda una y media vez el Interés Bancario Corriente, causados a partir de que se hizo exigible la obligación, es decir, desde del 19 de Abril del año 2020, conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

O.- Por la suma de (367,0246) UVR liquidados en moneda legal por el valor que tenga el UVR a la fecha del pago, el cual a la fecha de presentación de la demanda equivale a la suma de (\$103.639,21) pesos moneda legal por concepto de cuota de amortización de capital correspondiente al mes de Mayo de 2020 contenidos en el pagare N° 3265320049689.

P.- Por la suma de (\$324.643) por concepto de intereses de plazo causados desde el 19 de Mayo de 2020 hasta el 18 de Junio de 2020.

Q.- Por los intereses de mora comerciales pactados sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado equivalentes al **(16.05%)** efectivo anual, siempre y cuando esta no exceda una y media vez el Interés Bancario Corriente, causados a partir de que se hizo exigible la obligación, es decir, desde del 19 de Mayo del año 2020, conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

R.- Por la suma de (370,0911) UVR liquidados en moneda legal por el valor que tenga el UVR a la fecha del pago, el cual a la fecha de presentación de la demanda equivale a la suma de (\$104.505,13) pesos moneda legal por concepto de cuota de amortización de capital correspondiente al mes de Junio de 2020 contenidos en el pagare N° 3265320049689.

S.- Por la suma de (\$323.777) por concepto de intereses de plazo causados desde el 19 de Junio de 2020 hasta el 18 de Julio de 2020.

T.- Por los intereses de mora comerciales pactados sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado equivalentes al (16.05%) efectivo anual, siempre y cuando esta no exceda una y media vez el Interés Bancario Corriente, causados a partir de que se hizo exigible la obligación, es decir, desde del 19 de Junio del año 2020, conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

U.- Por la suma de (373,01833) UVR liquidados en moneda legal por el valor que tenga el UVR a la fecha del pago, el cual a la fecha de presentación de la demanda equivale a la suma de (\$105.378,28) pesos moneda legal por concepto de cuota de amortización de capital correspondiente al mes de Julio de 2020 contenidos en el pagare N° 3265320049689.

V.- Por la suma de (\$322.904) por concepto de intereses de plazo causados desde el 19 de Julio de 2020 hasta el 18 de Agosto de 2020.

W.- Por los intereses de mora comerciales pactados sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado equivalentes al (16.05%) efectivo anual, siempre y cuando esta no exceda una y media vez el Interés Bancario Corriente, causados a partir de que se hizo exigible la obligación, es decir, desde del 19 de Julio del año 2020, conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

X. Por la suma de (376,3013) UVR liquidados en moneda legal por el valor que tenga el UVR a la fecha del pago, el cual a la fecha de presentación de la demanda equivale a la suma de (\$106.258,74) pesos moneda legal por concepto de cuota de amortización de capital correspondiente al mes de Agosto de 2020 contenidos en el pagare N° 3265320049689.

Y.- Por la suma de (\$322.024) por concepto de intereses de plazo causados desde el 19 de Agosto de 2020 hasta el 18 de Septiembre de 2020.

Z.- Por los intereses de mora comerciales pactados sobre la anterior cuota de capital, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado equivalentes al (16.05%) efectivo anual, siempre y cuando esta no exceda una y media vez el Interés Bancario Corriente, causados a partir de que se hizo exigible la obligación, es decir, desde del 19 de Agosto del año 2020, conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 PAGARE N° 3265320049689.

A. Por la suma de (140.344,5697) UVR liquidados en moneda legal por el valor que tenga el UVR a la fecha del pago, el cual a la fecha de presentación de la demanda equivale a la suma de (\$38.511.701,26) pesos moneda legal por concepto de SALDO INSOLUTO DE CAPITAL contenidos en el pagare N° 3265320049689.

B.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, causados a partir de la presentación de la demanda, es decir, desde el 17 de Septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho liquidadas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que se sirva allegar al expediente el o los titulo (s) valor original objeto del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETASE, el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que posea la parte demandada MAYRA ALEJANDRA VIVAS CUERO y DIEGO FERNANDO CANTILLO MONTOYA en el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No.378-179095 registrado en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Palmira, Valle. Librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), informándole de la medida decretada y solicitándole se sirva proceder a inscribir el referido embargo y expedir a costa de la parte interesada el certificado de tradición de dicho inmueble.

CUARTO: Líbrese comunicación al Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca a efecto de informarle sobre la existencia de este proceso y para que su representante manifieste en un plazo no mayor a tres (3) meses, conforme lo previsto en el artículo 21 de la ley 1537 de 2012, si es de interés de la entidad hacer efectivo el derecho de preferencia sobre el inmueble con matricula inmobiliaria número 378-179095 que figura a nombre de la parte demandada, que la disposición le otorga. Oficiése

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso

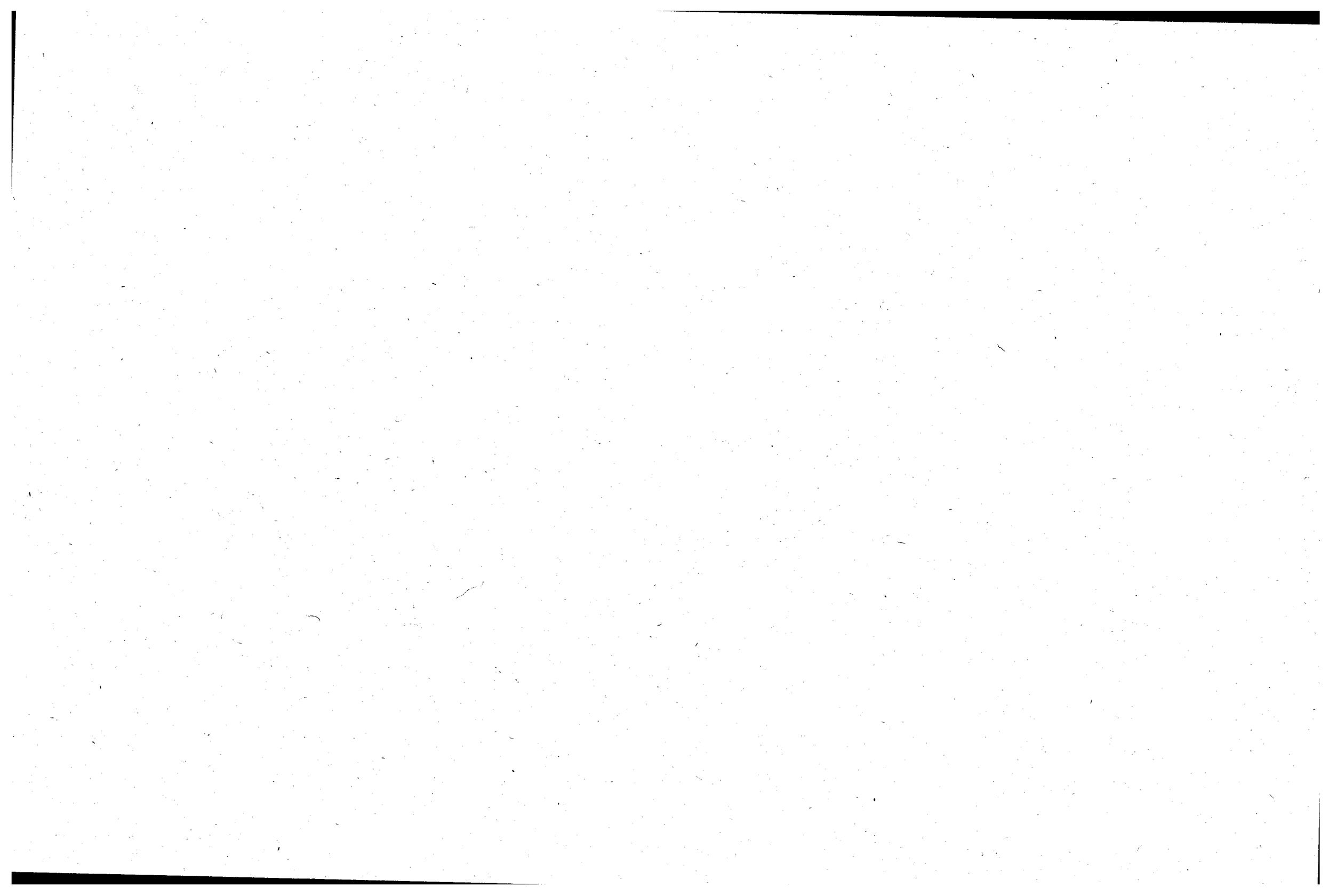
SEXTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso.

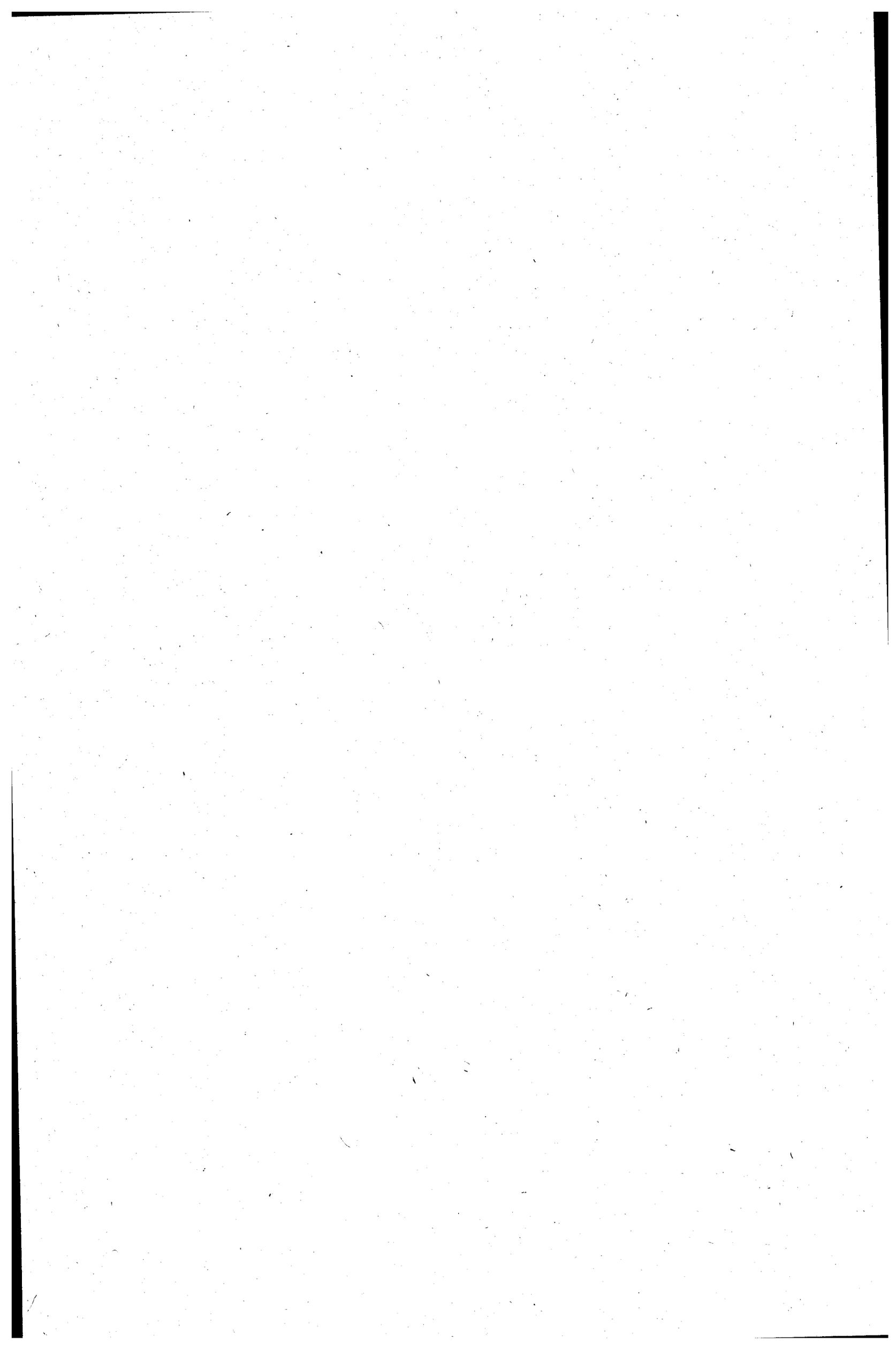
NOTIFÍQUESE
VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ CRUZ
Juez

LO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle
En la fecha 13 de 20 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 112 (Art 295 C.G.P.)
ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario







10
INFORME SECRETARIAL: Hoy 9 octubre 2020. Paso a despacho del señor Juez, el escrito que antecede, informando que el apoderado judicial de la parte actora solicita del retiro de la demanda.- Sírvase proveer

ERNESTO VALENCIA VILPADA
EL SECRETARIO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PATRICIA RIVERA CORREA
DEMANDADO	CLARA LUZ ARANGO ROSERO y NESTOR RAUL MURILLO ROSERO
RADICADO	765204003004-2020-00175-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO Nº 1333
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL RETIRO
DECISION	SE ACEPTA EL RETIRO DE LA DEMANDA

Palmira V., nueve (9) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y allegado el escrito mediante el cual se solicita el retiro de la demanda, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por PATRICIA RIVERA CORREA, contra CLARA LUZ ARANGO ROSERO y NESTOR RAUL MURILLO ROSERO conforme a lo establecido por el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los documentos, anexos y la demanda sin necesidad de desglose:

TERCERO: HECHO lo anterior previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

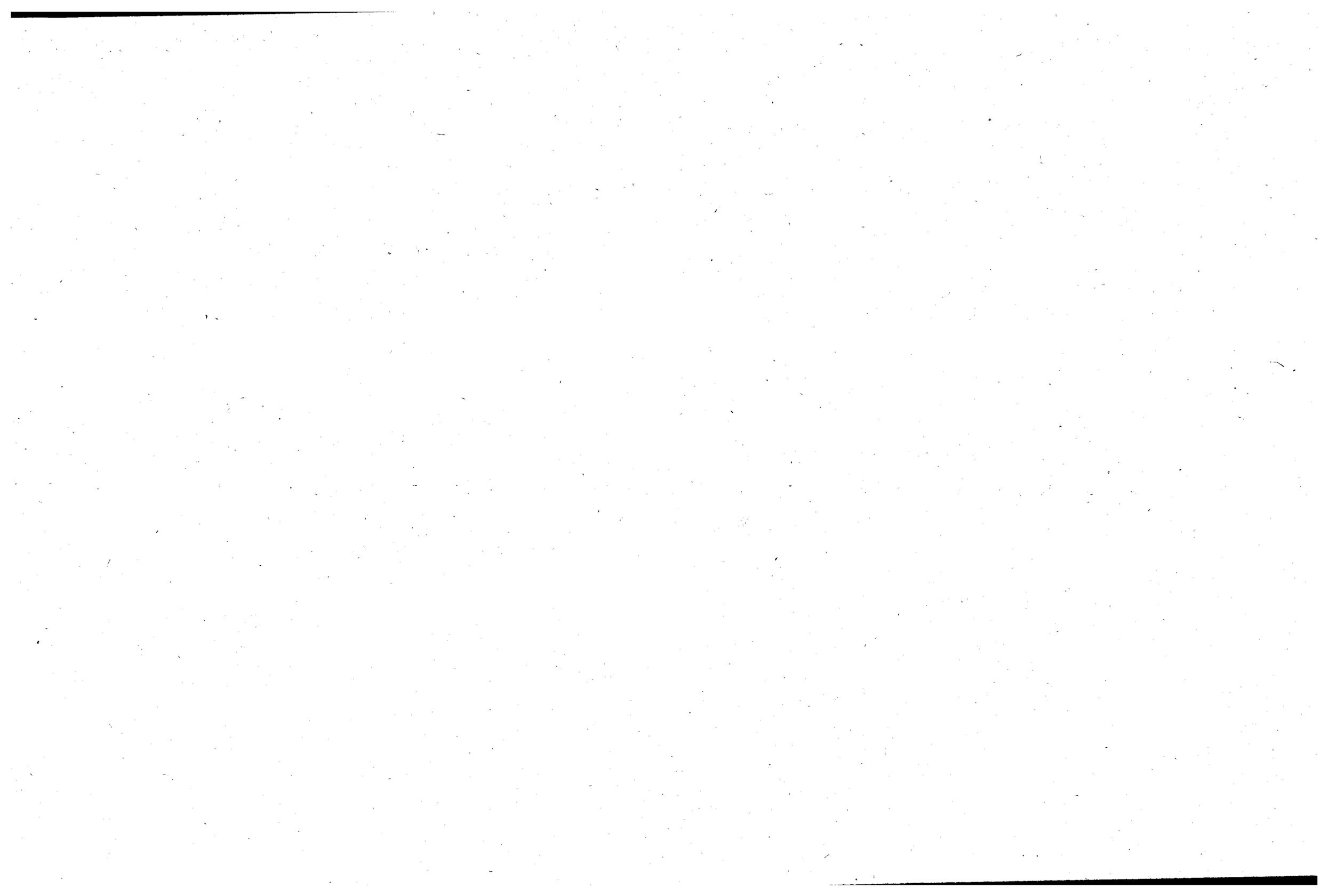
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

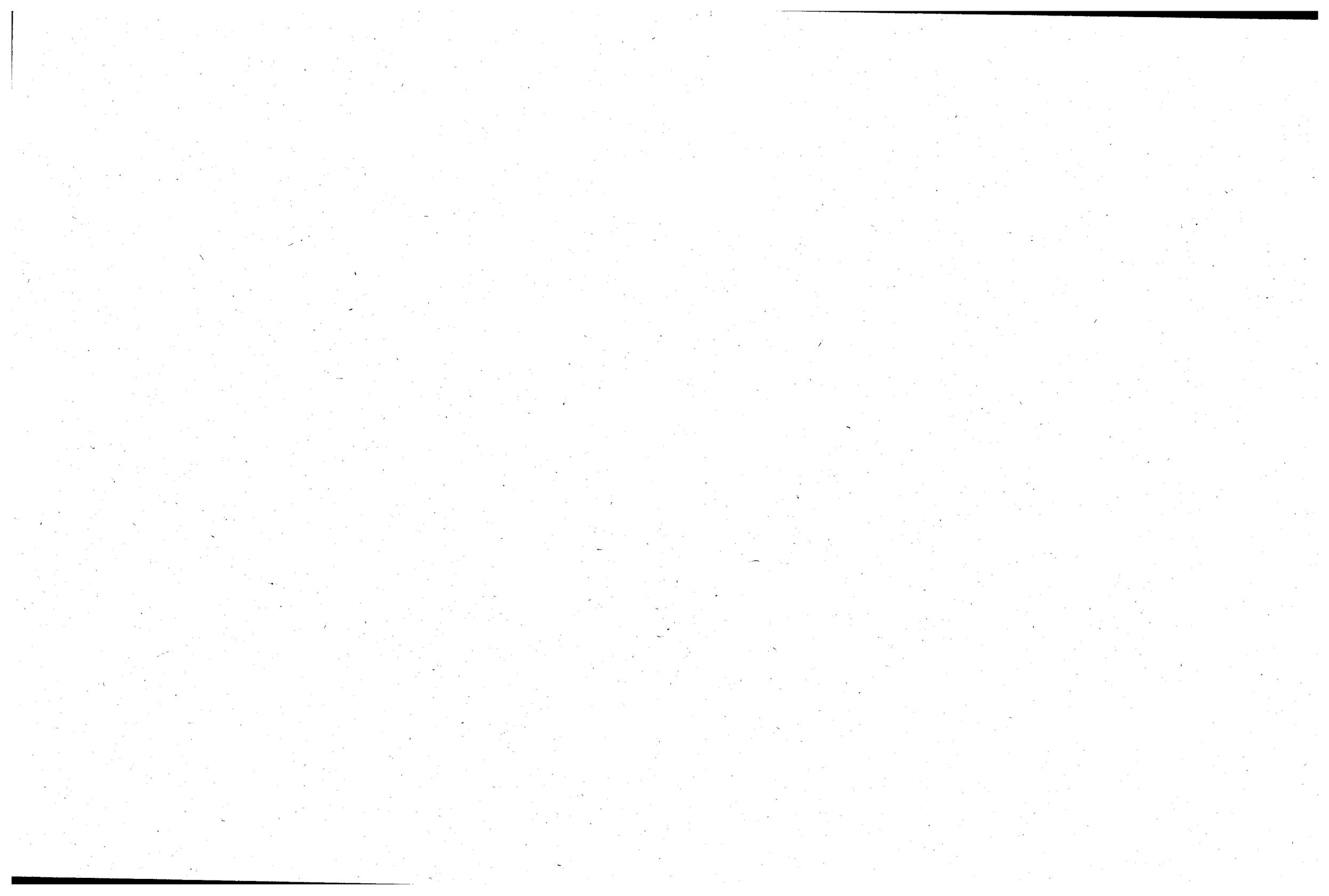
En Estado Nº 112 de hoy notifíco
a las partes el Auto que antecede

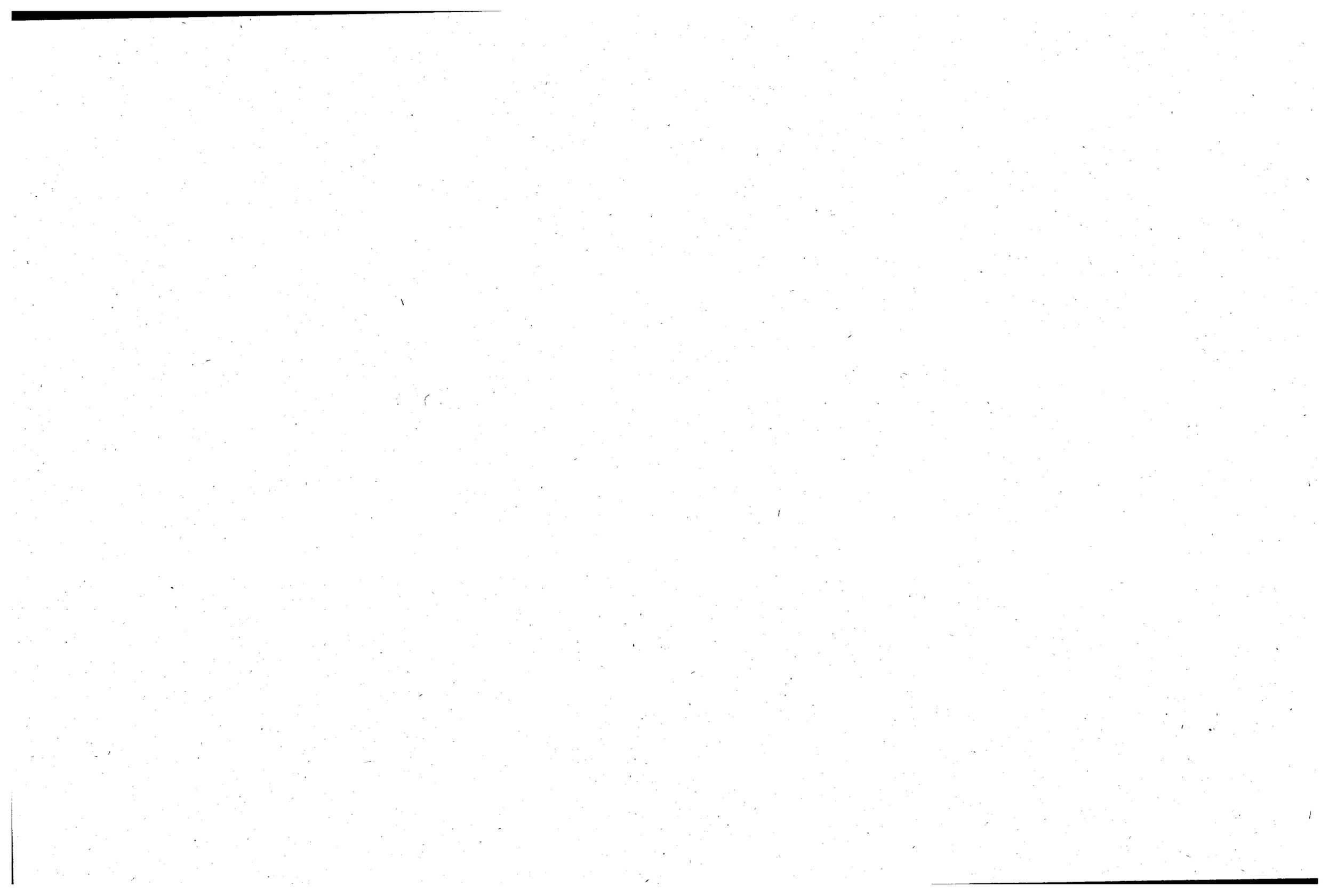
13 Oct 20

El Secretario(a).









SECRETARIA: Hoy 9 octubre 2020, paso a despacho de señor Juez, las presentes diligencia, informando que el apoderado judicial de la parte actora en la presente comisión manifiesta que el inmueble objeto de la diligencia fue entregado. ~~Se vase~~ proveer

[Handwritten signature]
ERNESTO VALENZUELA VILLADA
Secretario
[Circular stamp: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, PALMIRA - VALLE, SECRETARIA]

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

PROCESO	DESPACHO COMISORIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI
DEMANDANTE	SAUCEDO & SAUCEDO ASESORES INMOBILIARIA S. A.
DEMANDADO	DAREIN ALEXIS PERDOMO CAMPO
RADICADO	765204003004-2020-003035-00
INSTANCIA	
PROVIDENCIA	AUTO Nº 1334
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA DEVOLUCIÓN DEL DESPACHO COMISORIO
DECISIÓN	SE DEVUELVE EL DESPACHO COMISORIO A SU LUGAR DE ORIGEN SIN DILIGENCIAR

Palmira V., nueve (9) octubre de año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se remitirá el presente despacho comisorio a su lugar de origen, toda vez que el inmueble objeto de la diligencia fue entregado

DISPONE:

PRIMERO: DEVUELVA el presente despacho comisorio procedente de la cámara de comercio de Cali

SEGUNDO: Surtido lo anterior y previa las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

E. V. V. .

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado Nº 112 de hoy notificó a las partes el Auto que antecede.

13 de 20
El Secretario(a) *[Handwritten signature]*

[Circular stamp: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, PALMIRA - VALLE, SECRETARIA]

